

31  
29!



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G O N "**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**LOS INCIDENTES PENALES EN MATERIA CIVIL  
Y LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ARTURO BASURTO HERNANDEZ**



**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO 1994**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A G R A D E C I M I E N T O S**

### **A DIOS**

**POR DARME LA DICHA DE VIVIR, POR PERMITIRME LLEGAR A SER LO QUE AHORA SOY Y SENTIR LA SATISFACCION DE REALIZAR ESTE TRABAJO.**

### **A MIS PADRES**

**SR. ARTURO BASURTO NIETO Y SRA. MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE BASURTO. COMO UN TESTIMONIO DE GRATITUD, POR EL AMOR Y APOYO QUE ME BRINDARON, CON LO QUE HE LOGRADO TERMINAR MI CARRERA PROFESIONAL, SIENDO PARA MI LA MEJOR DE LAS HERENCIAS. GRACIAS POR LOS EJEMPLOS QUE ME DIERON DESDE PEQUEÑO, SUPE GRACIAS A ELLOS LO QUE ES EL TRABAJO DURO Y CON DESVELO. REALIZANDO ESTE TRABAJO EN HONOR A ELLOS, PARA SER CADA DIA MEJOR. CON AMOR, RESPETO Y ADMIRACION.**

**A MI ESPOSA**

**POR DARME TODO SU AMOR Y SU APOYO,  
QUE SIN ELLO NO HUBIERA ALCANZADO  
ESTA META Y GRACIAS POR TENER ESTA  
PEQUEÑA FAMILIA Y POR DARME ESAS  
PEQUEÑAS QUE SON NUESTRO IMPULSO  
PARA LOGRAR METAS EN NUESTRAS VIDAS.**

**A MIS HIJAS**

**BRENDA Y KARIN, PARA QUIENES SOY Y SERE  
UN EJEMPLO DE SUPERACION, ESPERANDO QUE  
ELLAS TAMBIEN LLEGUEN A LA META Y  
LOGREN SER ALGUIEN EN SU VIDA,  
ENTREGANDOLES TODO MI AMOR Y APOYO COMO  
A MI ME LO BRINDARON MIS PADRES.**

**A MIS HERMANOS**

**CON TODO CARIÑO DEDICO ESTE TRABAJO A ENRIQUE BASURTO HERNANDEZ, ARMANDO BASURTO HERNANDEZ, PATRICIA BASURTO HERNANDEZ E IVONNE BASURTO HERNANDEZ. A ELLOS Y TODA SU FAMILIA.**

**A LA VIDA**

**PORQUE GRACIAS A ELLA LOGRE CONOCER LOS TROPIEZOS, LOS GOLPES, LOS REGAÑOS, LAS PENAS, LA FELICIDAD, LA GRAN SATISFACCION DE SER ESPOSO Y CONOCER A LA MUJER DE MI VIDA Y AUN MAS LA DICHA DE SER PADRE Y SOBRETUDO PODER CONOCER LA FELICIDAD DE LA SUPERACION.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR MIS  
ESTUDIOS Y PORQUE SIGA ENALTECIENDO SUS  
VALORES EN EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACION EN  
BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.  
A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
'ARAGON', LUGAR DONDE SE FORJARON MIS IDEALES  
COMO PROFESIONISTA Y DE QUIEN ME SIENTO  
ORGULLOSO.

A MI ASESOR

LIC. PORFIRIO GUTIERREZ CORSI,  
CON AGRADECIMIENTO Y ADMIRACION POR  
BRINDARME SU APOYO INCONDICIONAL Y SUS  
CONOCIMIENTOS SIN MEDIDA PARA LA  
TERMINACION DE ESTE TRABAJO DE TESIS.

**AL LICENCIADO JAVIER CASTRO SANCHEZ  
POR SU APOYO INCONDICIONAL Y POR  
TENER SU AMISTAD.**

**AL DOCTOR EN DERECHO JESUS FREGOSO IBARRA  
POR SU GRAN APOYO Y SUS ENSEÑANZAS  
SIN LIMITE.**

**LOS INCIDENTES PENALES EN MATERIA CIVIL  
Y LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO.**

**I N D I C E**

**PAG.**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS**

<b>I.</b>	<b>DERECHO ROMANO . . . . .</b>	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>DERECHO ESPAÑOL . . . . .</b>	<b>7</b>
<b>III.</b>	<b>DERECHO MEXICANO . . . . .</b>	<b>9</b>
<b>III.1.</b>	<b>CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872 . . . . .</b>	<b>10</b>
<b>III.2.</b>	<b>CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884 . . . . .</b>	<b>16</b>

**CAPITULO II**

**INCIDENTES EN GENERAL**

<b>I.</b>	<b>CONCEPTO ETIMOLOGICO . . . . .</b>	<b>25</b>
<b>I.1.</b>	<b>LEGAL . . . . .</b>	<b>27</b>
<b>I.2.</b>	<b>DOCTRINAL . . . . .</b>	<b>36</b>
<b>II.</b>	<b>IMPORTANCIA . . . . .</b>	<b>37</b>
<b>III.</b>	<b>CLASIFICACION . . . . .</b>	<b>40</b>
<b>IV.</b>	<b>TRAMITACION . . . . .</b>	<b>46</b>



### CAPITULO III

#### EL INCIDENTE PENAL

I.	SU ORIGEN . . . . .	51
II.	IMPORTANCIA . . . . .	51
III.	PROBLEMA CONSTITUCIONAL . . . . .	52
IV.	CAUSAS QUE ORIGINAN LA SUSPENSION . . . . .	53
V.	SUSPENSION POR OBSTACULO PENAL . . . . .	61

### CAPITULO IV

#### DINAMICA PROCESAL EN JUICIOS CIVILES

I.	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD . . . . .	72
II.	INICIACION POR DENUNCIA . . . . .	76
III.	ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA CONSIGNAR LOS AUTOS . . . . .	79
IV.	DECISION JUDICIAL SOBRE LA SUSPENSION . . . . .	81
V.	MOMENTO DE LA SUSPENSION . . . . .	84
VI.	TERMINO DE LA SUSPENSION . . . . .	84
VII.	CONSECUENCIAS PROCESALES EN EL JUICIO . . . . .	85
VIII.	CRITICA A LOS ARTICULOS 482 Y 483 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL . . . . .	89

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

La importancia de la presente investigación, radica fundamentalmente en determinar la trascendencia jurídica del Agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles, de tal forma, que para poder cumplir con dicho objetivo, el trabajo de estudio fue elaborado en cuatro partes.

La primera parte nos hace una referencia histórica de la figura jurídica, conocida como incidente, pasando por algunas raíces dentro de las cuales por su importancia es necesario conocer la trayectoria de la misma.

Continuando por otro lado, con el análisis específico del incidente en todos sus aspectos, así como la relevancia, si es que así se puede entender, del Agente de Ministerio Público adscrito, siendo esto lo característico y más destacado que se demostrará, ya que desde el punto de vista jurídico, así como práctico, el agente investigador realiza sus funciones ignorando lo ordenado por la ley.

Sin embargo, aún cuando se hace un análisis de la intervención del representante social, este estudio no pretende ser exhaustivo, sino más bien ejemplificativo y de una forma sencilla y hasta cierto punto limitada, esperando sea útil y sirva para cumplir con el cometido para que se hizo.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### I.- DERECHO ROMANO.

Generalmente todos y cada uno de los países basan originalmente sus propios sistemas jurídicos, en el Derecho Romano. Así es como nuestro Derecho Mexicano hereda sus bases y fundamentos legales, tomando como puente jurídico, por nombrarlo de esa manera, al Derecho Español que es considerado como uno de los antecedentes más próximos a nuestra legislación.

El maestro Eduardo Pallares menciona que: "Los orígenes remotos de nuestro Derecho Procesal Civil, hay que buscarlos en las leyes de las Doce Tablas con lo cual inicia la prodigiosa evolución del Derecho Romano, normas dictadas por los decinviros, los cuales se inspiraron en parte, por leyes de los Helenos, y en especial las de Solon, Dichas leyes se promulgan en el año 203 de Roma, lo cual demuestra la estabilidad del Derecho Procesal conservador y recibe corrientes arcaicas". (1)

---

(1) Pallares, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. 1a. ed. Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, UNAM. 1962, Pag. 9.

Del estudio de las leyes de las Doce Tablas se desprende que existe relación con el Derecho Procesal Civil, no hay alguna que mencione alguna referencia a cuestiones o acontecimientos que contengan analogía con el acto jurídico interruptivo o suspensivo del proceso y relacionado con éste, que comúnmente se le ha llamado incidente. Así nos damos cuenta que las leyes mencionadas no todas contienen sanción que recaiga a la violación de las mismas o si es que las tuvieron se ignora su texto, probablemente la violación de alguna de estas leyes provocaran una nulidad de actuaciones, que por su misma naturaleza constituye un incidente, ejemplo:

Tabla I.- De la citación a juicio.- Ley VIII.-  
Que la puesta de sol sea el término supremo de todo acto de procedimiento, es de suponerse que todo procedimiento posterior a la puesta de sol, traería como consecuencia una nulidad de pleno derecho o una nulidad que deberá ser declarada por el juez a petición de parte, en el primer caso, no existe el incidente por ser elemento característico del mismo que sea promovido a petición de parte; en nuestro segundo caso si existe el incidente, no existe constancia alguna de que existieran sanciones que anularan ciertas actuaciones, tramitándose en forma de incidentes, ya que las sanciones que imperaban, en la vigencia de las Doce Tablas, principalmente fueron: muerte, esclavitud y el apoderamiento de los bienes de la parte vencida en el juicio.

Posteriormente a las Doce Tablas, es dividido el Derecho Romano en tres periodos definidos perfectamente y son: a) De las acciones de la ley, b) Formulario y c) Extraordinario.

a) De las acciones de la ley.- Su característica principal fue de tipo simbólico y sacramental, donde el procedimiento evolucionaba con una fórmula común a todas las acciones; en esta época, por contener el procedimiento una tramitación estricta no debía de rebasar ni disminuir, con ningún otro acto, el límite de lo debidamente ordenado por las fórmulas, no pudiendo existir los incidentes.

b) Formulario.- Este periodo es característico por la diferencia del jus y el iudicium. Ortolan-citado por el Maestro Pallares, analiza las diferencias: "jus, dice, es el Derecho; iudicium (que no deberá confundirse con la palabra sentencia) es la instancia organizada, el examen judicial de un litigio para concluirlo mediante sentencia". Al magistrado le corresponden las funciones expresivas: edicere, iudicare, mencionar al Derecho con respecto a la expedición de un edicto o diferente manera; y las del juez, iudicare, juzgar, examir y concluir la controversia mediante sentencia.

(2)

---

(2) Ibidem, Pag. 18.

Si las declaraciones del Derecho, otorgadas por el Magistrado, no eran suficientes para darle solución a algún asunto, tendría la facultad de determinar el derecho que debía regir y de designar al juez para resolverlo, el cual examinaría el litigio y lo concluiría, manifestando el derecho de las partes y haciéndolo ejecutar por tener fuero público.

En este período la acción judicial contenía dos elementos: el primero, la fórmula que redactaba el Magistrado y que otorgaba al demandante para conseguir que el juez conociera del litigio y pronunciara sentencia. En segundo término se consideraba a la acción como el derecho contenido implícitamente en la fórmula otorgada al demandante.

Se determinaba de lo mencionado anteriormente que, cuando el actor quería hacer valer un derecho que no era congruente con ninguna de las fórmulas dadas por el Magistrado, carecía de acción para hacer valer ese derecho; existía el derecho sin acción por la falta de una forma sacramental que tipificara la misma, en dicho caso el Magistrado tenía facultades para dar la acción pedida por el demandante, entonces el pretor dictaba una fórmula, es por ello que a dicho período se le llama formulario. Por medio de los edictos el pretor creaba el derecho, constituyendo nuevas acciones o excepciones que favorecían a los litigantes con las cuales evitaba las

injusticias del Derecho Civil estricto del período de las acciones de la ley.

Dicho procedimiento contenía dos instancias, primeramente ambas partes comparecían ante el Magistrado, el cual otorgaba la fórmula para el seguimiento, mandando a las partes a una segunda instancia, ante un juez o varios jurados que tendrían que resolver, pero apegándose rigurosamente a lo ordenado en la fórmula durante el procedimiento. Por lo consiguiente en dicho período a estudio no era posible la existencia de los incidentes por el motivo de que no era permitido el planteamiento de ninguna cuestión que no fuera de las enumeradas por el Magistrado para cada caso, aunque existiera una relación inmediata con la acción o excepción de las partes y aún menos con relación al procedimiento.

c) Extraordinario.- Último período que se caracterizó por sus juicios que se tramitaban y eran resueltos por el propio pretor, sólo existía una instancia y ya no existió la diferencia entre el jus y el iudicium que había en el período formulario, donde, en casos excepcionales el pretor no nombraba jueces y él mismo otorgaba la fórmula y daba una resolución definitiva.

Dentro de dicho período que tratamos, la acción

es el derecho de dar seguimiento en juicio a lo que no es debido o a lo que es nuestro; pero tal derecho no necesariamente nos lo concederá previamente un Magistrado, cada uno puede, a su perjuicio y su propio riesgo, promover una instancia, la acción da inicio con la actividad de un particular, el demandante que promueve ante las autoridades judiciales.

Deduciremos que en el segundo período, nombrado formulario, en el cual existieron juicios excepcionales, el pretor otorgaba la fórmula y resolvía en una sola instancia. En una forma similar en el período tercero llamado extraordinario se tramitaban dichos juicios. En los juicios excepcionales del segundo período, había aceptaciones con las características de incidentes sin ninguna reglamentación como tales; si éstas eran fundadas, la resolución contendría un carácter definitivo y absoluto, la acción desaparece por virtud de la litis contestatio, que, como se mencionó anteriormente, su objetivo era el de formalizar el proceso para dar un fallo definitivo, sin que se diera lugar para promover una nueva demanda sobre la misma materia.

Y de esta forma, se da paso a esos juicios excepcionales del segundo período al tercero, en este nos daremos cuenta que la forma de proceso en una sola instancia prevalece, pero dándole una forma única, todos los juicios son resueltos y tramitados por el mismo pretor, es en este



período extraordinario, donde expondremos de una manera muy sumaria la contradicción de la causa, cuando dan surgimiento los verdaderos incidentes que suspenden momentáneamente el procedimiento, ejemplo: cuando el demandante litiga teniendo como representante a un procurador incapacitado; excepciones dilatorias como la promoción de competencias; el defecto legal en la proposición del asunto.

## II.- DERECHO ESPAÑOL.

En la época colonial las leyes y costumbres fueron aplicadas al término de la Independencia en nuestro país, y la influencia de diferentes países regían notablemente en nuestras leyes civiles.

La historia nos narra que nuestro país fue la excepción, ya que la propia España tiene corrientes de las culturas griegas, romanas, etc., se menciona que éstas son las predominantes en la formación del Derecho Español, existiendo otras de menor importancia como: las culturas célticas, griegas, fenicias, árabes, etc. Dichos países destacados en grandeza tanto política y social, que en gran medida contribuyeron para la formación de la Península Ibérica.

Ahora daremos paso a algunos de los ordenamientos legales que caracterizan la evolución del Derecho Español:

- 1.- El Código de las 7 Partidas de 1265.
- 2.- El Ordenamiento de Alcalá de 1348.
- 3.- El Ordenamiento Real de 1485.
- 4.- Las Ordenanzas de Medina de 1489.
- 5.- Las Ordenanzas de Madrid de 1502.
- 6.- Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.
- 7.- Las Leyes del Toro de 1503.
- 8.- La Nueva Recopilación de 1657.
- 9.- La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.

En los Ordenamientos ya mencionados con antelación existe uno de mayor importancia que es el Código de las 7 Partidas del año de 1265, que fue el retorno para el Proceso Clásico Romano, y especialmente mencionaremos su partida III, en la que tiene su principal antecedente las legislaciones procesales de todos los países de habla hispana, ya que sus corrientes viajan por toda la historia de España, para encontrarla nuevamente dentro del contenido de los procedimientos procesales españoles del siglo XIX, especialmente en enjuiciamientos civiles del año de 1855, la cual será la principal fuente de influencia de la mayor parte de los Códigos de Procedimientos Civiles de los países hispanoamericanos, "como es sabido la proclamación de la

Independencia no surtió el efecto culminante de acabar con la violencia de las Leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político, la recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el fuero Real, el fuero Juzgo y el Código de la Partidas.

Para los legisladores fue difícil precisar todos los casos de incidentes que son admisibles en juicio. Fue difícil determinar los casos en que deben impedir el seguimiento de la demanda principal (de previo y especial pronunciamiento), por lo que ordenaron en la base 5a. que se estableciera por lo menos un principio general que pudiera servir de regla. Es decir; se determinó crear un sólo procedimiento, breve y sencillo, tanto en primera como en segunda instancia para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones; la Comisión Legisladora tropezó con las mismas dificultades, pero además, ésto es ya más inexplicable el procedimiento a seguir, conforme a la base misma, no es privativo de los incidentes, sino que ha de extenderse a todas las cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía. (3)

---

(3) Castillo Larrañaga, José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S. A., Méx. 1950. Pags. 37 y 38.

### III.- DERECHO MEXICANO.

Dentro de este aspecto haremos referencia a los diferentes Ordenamientos legales que estuvieron vigentes en nuestro país, y que en la actualidad forman parte de nuestra historia jurídica a partir del año de 1872 en los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles.

#### III.1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872.

Analizaré brevemente el articulado haciendo referencia a los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles del año de 1872, dicho código contaba un total de 2,362 artículos, lo cual si notamos, era muy extenso, ésto traía como consecuencia que en el litigio se provocara el alargamiento del procedimiento, por existir más recursos para ello. Este código reglamenta en su capitulación a los incidentes; y así en su artículo 1406 define a los incidentes como cuestiones que se promueven en un juicio principal. El juez tiene la obligación de repelerlas de oficio y el actor en su defecto reclamará lo que con ello pretendía en forma separada; este precepto no fue observado, aunque su fin fue siempre positivo debido a que los litigantes de mala fe promovían incidentes que hacían aparecer como cuestión conexa con el negocio principal aunque en realidad no existiera tal relación inmediata con el mismo.

Del análisis de los artículos 140B, 1410, 63, 71, 548 al 558 y 1406 se deduce lo siguiente: La ley norma que los incidentes que entorpezcan momentáneamente el curso del juicio principal, se tramitarán en la misma pieza de autos, producen este efecto los que sin su previa sustanciación es imposible de hecho o de derecho seguir el curso del juicio principal.

Como puede verse, se trata de incidentes de previo y especial pronunciamiento que se deben substanciar en la misma pieza de autos, pero los citados preceptos son de oscuridad, porque tratan de incidentes que ponen obstáculo al juicio principal, sin cuya previa resolución es imposible de hecho o de derecho continuar substanciendo la misma, sin embargo no expone cuáles son esos incidentes, ni remiten a la norma que los especifique.

En cuanto al artículo 1410 por ser genérico en su enunciación y no delimitar taxativamente los casos en que los incidentes interrumpen el curso de la demanda principal, se presupone que deja al libre albedrío del juez en determinar qué incidentes obstaculizan a la persecución de la demanda y cuáles no. De este análisis deducimos que el artículo razonado es contradictorio al artículo 63 del cuerpo de ley en cuestión, porque éste es limitativo en su enunciado, que expone en siete fracciones las excepciones

dilatorias que impiden el curso de la acción, este artículo no faculta al juez para que a su criterio determine qué incidentes son de previo y especial pronunciamiento y cuáles no lo son.

El artículo 71 da la forma del procedimiento a seguir en las fracciones de la tercera a la octava del artículo 63, remitiendo, para su substanciación a los artículos 548 al 558, este procedimiento es diferente al que se manda substanciar en el capítulo especial de incidentes, observándose las siguientes diferencias: en la tramitación especial las dilatorias debe proponerse dentro de seis días a partir del siguiente a la notificación que ordena contestar la demanda. En este caso se da un tiempo para oponer la excepción dilatoria, al contrario del procedimiento que preceptúa el punto en el capítulo de incidentes que en ninguno de sus artículos señala el plazo para interponer la demanda incidental salvo lo dispuesto en una parte del artículo 1406, que como requisito dispone que las cuestiones para ser incidentes deben promoverse en un juicio, es decir, sin antes de iniciado el juicio principal, ni después de terminado por sentencia ejecutoriada, pero a su vez el artículo 548 tiene una excepción en cuanto a sus efectos, y que es completamente contradictoria al procedimiento incidental reglamentado. En el capítulo relativo al mismo, esta excepción incongruente está contenida en el siguiente artículo, disponiendo que transcurrido el término

de los seis días para interponer la excepción dilatoria, sólo se puede oponer al contestar la demanda; cambiando sus efectos inmediatos en el proceso, no suspenden el juicio principal y se tramitan por separado; este artículo es dispar en sí mismo, si es relacionado con los artículos 63 y 71 de los cuales es norma adjetiva, o sea que para las excepciones de incompetencia y litispendencia no correrá el término de seis días, es decir, siempre son dilatorias. En cambio para las demás, si no es interpuesto el plazo de los seis días fijados ya no se interrumpirá el curso de la acción principal, diferencia que arrastra consigo grandes problemas como dar opción a la promoción de nulidades inútiles, ejemplo; de que se resolviera la falta de personalidad en el actor y se hubiera proseguido el juicio, por no haber hecho valer esta excepción dentro del plazo de seis días fijados por la ley.

El procedimiento de los incidentes que obstaculiza el procedimiento de la demanda principal es el siguiente: cuando interponemos la demanda incidental por cualquiera de las partes, se correrá traslado por el término de seis días a la contraria (a diferencia de los códigos posteriores que lo redujeron a tres), dentro de este proceso incidental se abre un período probatorio a petición de parte señalando el juez un término que no pase de la mitad del que la misma ley establezca para el negocio principal (en el código posterior

se fijó un término de diez días).

Ahora bien, si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, el juez mandará traer a la vista los autos para sentencia, ofrecidas las pruebas se conjuntan los autos, se ponen a la vista y se cita a las partes o el juez podrá pedir nuevamente los autos a vista por tres días para los alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los 8 días a la citación o a la vista en su caso.

Por su parte los artículos 1411 al 1416, culminan el procedimiento incidental en primera instancia de aquellos que suspenden el procedimiento del asunto principal.

Analizados los principales problemas de los incidentes de previo y especial pronunciamiento y procedimiento a seguir, pasaremos al análisis de los que no ponen ese obstáculo. Los reglamenta el artículo 1409; los incidentes que no obstaculizan el curso de la demanda principal, se tramitarán en pieza separada, se forman con los escritos y documentos que las partes propongan, y a costa del que lo promueva; sucesivamente para los demás períodos de pruebas, alegatos y sentencia, es el mismo que para los incidentes que ponen obstáculo a la prosecución del juicio principal.

Ahora tocaremos el punto de la apelación en materia



de incidentes reglamentada por los artículos 1417 y 1418. Las interlocutorias son apelables en ambos efectos, pero la ley no especifica los casos en que lo sea sólo devolutivo o devolutivo suspensivo, es decir, se tramitarán en el efecto en que lo sea la sentencia definitiva, pero sólo en el caso de que el juicio principal fuera apelable. Tampoco serán apelables los incidentes que en él se susciten; el recurso de apelación que se interponga en los incidentes se substanciará de acuerdo con el tipo del juicio en que estos se promuevan, luego puede ser en forma verbal o escrita según sea la naturaleza del principal.

En los actos prejudiciales existía un procedimiento de habilitación para litigar por causa de pobreza, artículos 421 al 428, pero no menciona que la tramitación sea incidental. El artículo 421 dispone que la parte que inicia puede pedir la habilitación para litigar por causa de pobreza, antes de entablar la demanda principal. En este caso no será incidente por no ser posible su existencia sin que previamente se haya iniciado el juicio principal. El artículo 422 preceptúa la habilitación durante el juicio, y en este caso la tramitación sí es un verdadero incidente; la tramitación es especial, se rendirá información con tres testigos, en ésta se dará vista al Ministerio Público y al colitigante, se dan tres días para esta audiencia y dentro de otros tres días, se dicta el fallo concediendo o negando la habilitación, si

se concede, surtirá efectos sólo para el juicio en que se pide.

En el caso del artículo 422, el cual considero un verdadero incidente, es apelable la resolución sólo en el efecto devolutivo.

Artículos 423 al 428, existen diferentes procedimientos especiales. Mencionaremos al respecto el de tachas que tiene su lugar dentro del procedimiento en el trámite probatorio de los juicios y sin ser específica la ley, son verdaderos incidentes y consiste en impedir que los testigos que sean por causas legales o porque sus declaraciones se consideran falsas; este procedimiento no se puede alargar con prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas, es decir no se admiten en términos artículo 814.

Dentro del capítulo de alegatos, artículos 835 al 840, no existen preceptos que nos hablen de alegatos y versen sobre incidentes.

### III.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884.

Dicho Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de Baja California, reglamentó los incidentes en el Artículo 861.

Este precepto con respecto a su definición legal de incidente en forma idéntica al código anterior, dice que "son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el asunto principal". Dicha definición especifica las cuestiones incidentales (4) que deberán promoverse en un juicio. Posteriormente para que se interponga la demanda incidental tiene que existir previamente el pleito, con esto queremos decir que no se pueden promover los incidentes antes de invocar el juicio principal. Esto en base al estudio de algunos artículos con relación al capítulo de incidentes, como por ejemplo el artículo 328 referente a las providencias precautorias establecidas por la ley, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio en que se promueven. En este último caso, la providencia se tramitará en incidente por cuerda separada y el juez competente será el que conozca del negocio se infiere que dichos actos prejudiciales no se les dará trámite como incidentes, pero una vez iniciado el juicio, las providencias precautorias que se ventilen si son verdaderos incidentes, que se tramitan como explica el artículo 330, es decir, escritos y verbales según sea la naturaleza del juicio que se siga. Con ésto se desprende que no se tramitará

---

(4) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., Pag. 410.

el incidente si no está iniciado el juicio principal, tampoco se le dará entrada después de terminado el juicio por sentencia ejecutoriada, aún estando relacionados al mismo, pero podrán promoverse como juicios independientes; aún teniendo una relación inmediata con el juicio terminado. Cuando más este podrá servirle de antecedentes de prueba plena.

El artículo 861 contempla que los incidentes tendrán una relación inmediata con el negocio principal, es decir, que si falta este elemento no procede como incidente. El siguiente ejemplo nos da una solución al problema, es decir, con las facultades que tienen los jueces quienes de oficio rechazan toda cuestión que se promueva en un juicio, siendo ajena a éste, dejando al que promueve el derecho de solicitar en otra forma legal lo que pretendía con ella.

Estos dos preceptos se identifican con los dos primeros del capítulo de incidentes del código anterior de 1872, por lo que el artículo 862 que estudiamos contiene los mismos defectos que ya dejamos estudiados anteriormente.

Los artículos 863 y 865 hacen una referencia a los incidentes que obstaculizan el curso de la demanda principal, por ser imposible de hecho o de derecho seguir substanciándola. (Son completamente iguales a los que hace referencia el código de 1872 en sus artículos 1408 y 1410 que estudiamos y se

relacionaron con el 63 y 71 del mismo código). Estos artículos 863 y 865, al igual que en el código anterior, no especifican cuáles son los incidentes que obstaculizan el curso de la demanda principal, ni cuando existe de hecho o de derecho para continuar substanciándola.

Estos preceptos otorgan al juez la decisión de determinar, cuáles son los incidentes que obstaculizan y cuáles no dentro de la demanda principal. Para estos artículos existe la oposición del artículo 28 que les limita las excepciones dilatorias que le impiden el curso de la acción. Dicho precepto no mejora en nada al artículo 63 del código de 1872 que no le permitía facultades al juez para determinar qué incidentes interrumpían la demanda principal y cuáles no, sino que al contrario, derogó una excepción dilatoria del código anterior y aumentó otra, pero lo peor de todo es que en su última fracción establece que son dilatorias las demás a que dieran ese carácter las leyes, se les quita el carácter limitativo de excepciones dilatorias al artículo 28, quedando al completo arbitrio del juez efectuar la determinación en cualquiera de los casos que él estime conveniente suspendiendo el procedimiento principal para la tramitación de cualquier incidente.

Dentro de todo esto, me permito dar mi opinión personal a este respecto ya que fue una falla del legislador del código

de 1884, el haberle aumentado la fracción IX al artículo 28, ya que da motivo para que los litigantes de mala fe traten de alargar los juicios, solicitando al Juez en todas y cada una de sus demandas incidentales la suspensión del procedimiento en el asunto principal, haciendo un planteamiento de dichas demandas de tal forma que simularán la imposibilidad de hecho o de derecho de la continuación de la demanda principal.

Reconociendo en cuanto a las dilatorias, el código de 1884 superó notablemente al de 1872 que tenía un procedimiento complicado y completamente opuesto a la tramitación especial de incidentes. En su artículo 34, nos hace referencia que la tramitación de las excepciones dilatorias será de la forma y términos que fije la ley para cada juicio, exceptuando para juicios de índole verbal que serán substanciados con arreglo al capítulo I, título XI del libro I, referente a incidentes. Dicha tramitación a la que hace referencia el artículo anterior la contienen los preceptos de 1866 a 1870 que esencialmente es el siguiente: promovido el incidente se le dará traslado al litigante por el término de tres días. Si se pidiera que se recibiera a prueba, el Juez determinará un plazo de diez días, rendidas las pruebas se citará a una audiencia verbal dentro de los tres días para que formulen alegatos, en esta audiencia se cita para

la sentencia dentro de los cinco días, si las partes no solicitaran pruebas, en cinco días se dictará la resolución. Se dice que dicho procedimiento mejoró al de la ley anterior, en cuanto que hizo más breves los períodos de pruebas, alegatos y de la sentencia. Sin embargo no pasaremos por alto un pequeño problema con el mismo artículo y con el 1121, que lo contiene la sección 111, título 2o., libro II que menciona a los juicios verbales ante los jueces de primera instancia y contiene una disposición que cuando se opongan excepciones dilatorias tanto las partes el Juez pueden promover pruebas, dando un término de ocho días, a partir del cual y dentro de los tres días, se formulará la audiencia de alegatos, sentenciando, dentro de otros tres días, las diferencias que son de menor importancia, dentro del procedimiento incidental de las dilatorias en los juicios verbales, artículos del 866 al 870, adjetivos del 34; y dentro del procedimiento que nos señala el 1121 refiriéndose al capítulo especial a los juicios verbales, son que el término de prueba en un caso es de diez días y en el otro de ocho; y cinco días para sentencia en uno y tres para el otro.

En el primer caso existe una notoriedad que las partes únicamente pueden ofrecer pruebas y en el segundo únicamente las partes y el Juez pueden promoverla. La solución más viable la contiene el procedimiento del artículo 34, es decir, que se les aplicará a todos los casos de cuantía

mayor de mil pesos y el procedimiento del artículo 1121 se aplicará a todos los casos que no excedan de mil pesos. Resuelto así, se limita el procedimiento del artículo 34 que es aplicable en asuntos de cualquier cuantía.

En el artículo 864 se reglamentan los incidentes que no ponen obstáculos a la prosecución de la demanda y tramítan por cuerda separada, formando pieza con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa de quien los haya promovido. Dicho artículo es semejante al 1409 del código de 1872, y como es bastante claro no necesita explicación alguna.

Referente a la apelación de las interlocutorias, el ordenamiento de 1884 sintetizó en un sólo precepto lo que contenía en dos el ordenamiento de 1872. Dicho problema no especificado en cuanto al efecto para que se tramite la apelación; dentro del código comentado en su numeral 871 dispone que las interlocutorias son apelables en cuanto a los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, artículo que es aplicable por sí sólo.

En el título VIII de los recursos, capítulo III de la apelación, explica el trámite de la apelación de sentencia interlocutoria admitida sólo y exclusivamente en el efecto devolutivo, en parte del artículo 655, que se remitirán al



tribunal los autos cuando estos causen estado, o se remitirán en su defecto los testimonios de las constancias de autos que señalen las partes.

El código de 1884 en materia de actos prejudiciales hace una reforma al interior. En su capítulo referente a la habilitación para litigar por causa de pobreza, siendo éste específico en su artículo 292 que si se pidiera la habilitación en cualquiera de las instancias de cualquier procedimiento, el incidente no suspenderá el curso del mismo. El procedimiento del incidente de habilitación para poder litigar por causa de pobreza, que se pide durante el juicio, se contempla en sus artículos del 295 al 298, y quien efectúe la solicitud informará con sus dos testigos respectivos, con la citación del Ministerio Público y el colitigante. El término para la dicha citación de la audiencia es de tres días y dentro de otros tres se dictará el fallo, es apelable, sólo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del artículo 292.

Sobre el cuerpo de ley que estudiamos y al tratar sobre las providencias precautorias en su artículo 328 se desprende que cuando son decretadas como actos prejudiciales, nunca se les dará el carácter de incidentes. Teniéndolo en los casos en que se plantean una vez ya iniciado el juicio respectivo, se sustanciarán por cuerda separada

sin que se suspenda el juicio principal, siendo el juez la autoridad competente que conocerá del negocio. El tipo del procedimiento incidental de las providencias precautorias puede ser escrito o verbal según sea la naturaleza del juicio que se siga.

Para darle término al breve análisis sobre incidentes contemplados dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California, promulgado en el año de 1884, en el título VII "de las sentencias", el artículo 599 nos hace una clasificación de las sentencias definitivas e interlocutorias, y el 601 nos da una definición de la sentencia interlocutoria como la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

## CAPITULO II

### INCIDENTES EN GENERAL.

#### I.- CONCEPTO ETIMOLOGICO.

La palabra incidente derivada del latín "incidere" (acontecer, interrumpir, producirse)", en su acepción más amplia lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio de lo principal. Se considerará, si se cree pertinente que para juzgar mis interiores conceptos que en materia de Derecho, en algunas ocasiones, su sentido gramatical de los vocablos no es el jurídico.

Como se menciona en el capítulo de los antecedentes históricos que nuestro Derecho Procesal basa sus raíces en el antiguo Derecho Romano y con posterioridad se basa en el Derecho Español, es por ello que en materia de incidentes se debe considerar como "La cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal". (5)

Conforme a nuestra legislación, que sigue la misma orientación, no encontraremos en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales vigente, concepto alguno de incidentes que pudiera ser tomado como definición, ya que en su artículo 430-1 y 440 ya derogados,

---

(5) Pallares, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. 1a. ed. Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, UNAM. 1962. pag. 410.

sólo nos mencionaba la forma de la tramitación de los incidentes en los juicios sumarios y en los juicios ordinarios y universales respectivamente (dicho problema lo puntualizaremos en otro de los capítulos). Así como también podríamos tomar como definición de incidente la que nos menciona el Código de 1884 para el Distrito y Territorios Federales en su artículo 861. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, se acepta esta definición legislativa porque no es oponente a ninguno de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles vigente. Deberá tomarse como una definición supletoria en nuestro actual código, ya que así lo determina dicho ordenamiento jurídico en su artículo 16 transitorio. "A partir de su vigencia quedarán abrogadas todas las leyes anteriores de procedimientos civiles que en todo lo que haya oposición al presente código".

En consecuencia, en su acepción jurídica que es a lo que nos enfocamos, principalmente, incidente significa una cuestión accesoria que surge en una causa entre las partes que en ella intervienen y que tiene una relación inmediata con el negocio principal, contiene una substanciación especial, dependiendo su origen de la existencia primordial del juicio, ya que sin este no existiría, cierto que sin la substanciación de acción o negocio principal no podría surgir cuestión incidental.

Primeramente antes de profundizar en los capítulos medulares de la tesis, es indispensable por razones de la metodología, la realización de un minucioso estudio de lo que los doctrinarios y los propios legisladores del Derecho Procesal entienden por incidente.

#### I.1.- LEGAL.

En mi segundo subcapítulo haré referencia al concepto que establece el legislador, estudiando las definiciones de algunos autores y las ya establecidas en algunos de los códigos procesales, efectuando un análisis de las características fundamentales que preceptúan.

Hugo Alsina, al hacer referencia sobre la legislación de Buenos Aires, Argentina, nos da una explicación sobre el incidente o artículo (de incidens - acontecer, suspender, interrumpir) "Todo acontecer que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, ya sea en el juicio ordinario como en los especiales". Sin embargo, para poder ser calificados de tales, deberán relacionarse, con el objeto principal del pleito en que se promuevan, artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles de Buenos Aires, Argentina. Los cuestionamientos ajenos al mismo promoverán en juicio separado, ya que de ser de diferente manera se causaría una alteración a los términos de la relación procesal y entraría una confusión

en el procedimiento. (6)

Es bien cierto que en términos de derecho a los incidentes se les llama artículos. También puede llamárseles de otra manera a dicha palabra, del estudio de algunos preceptos de nuestra ley procesal vigente, deduciremos y entenderemos, que la palabra artículo es la secuencia procesal en la cual el incidente se substancia la parte formal del incidente. Incidente es la substancia la materia; artículo el desarrollo, la forma. Para ello tenemos un ejemplo en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales vigente, dentro del capítulo de las excepciones, en su Artículo 36 ya derogado, mencionaba: "En los juicios ordinarios sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad..." Conforme a la interpretación de dicho precepto en el sentido de que el legislador en la frase "se formará artículo de previo y especial pronunciamiento", quiso decir: que se formará el procedimiento previo y especial los incidentes de incompetencia... aún con más claridad existe un precepto en nuestro Código de Comercio vigente que a la letra dice:

(6) Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. 2a. ed., pags. 509 y 510.

**"Artículo 1414"**. Cualquier incidente que se suscitare en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el juez sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieren". De dicho precepto surge a la vista, que en el mismo hace mención de la palabra incidente y de la palabra artículo; bien es cierto que si ambos términos fueran sinónimos el precepto que se analiza sería redundante si quisiera decir: "cualquier incidente que surgiera en el juicio mercantil se determinará por el C. Juez sin substanciar incidente...". Con esta formulación no llegaremos a nada claro, por el contrario si la palabra artículo se interpretara como procedimiento, este mismo lo entenderíamos de esta manera: "cualquier incidente que surgiera en el juicio mercantil se determinará por el C. Juez sin substanciar procedimiento, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que sean escuchados en audiencia verbal siempre que así lo solicitaren". Al ser mayor el abudamiento en la confirmación de las deducciones que se expusieron, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1884, anterior y derogado por el vigente, en su título XI referente a los incidentes, no se encuentra la palabra artículo en ninguno de sus preceptos.

Su existencia es necesaria y la razón fundamental es desembarazar el procedimiento de un sin fin de cuestiones,

que están aunadas al asunto principal, y tales se relacionan dentro del proceso en que el asunto principal ventila. Estas lo formarían confuso e interminable.

Existen un sin fin de finalidades como el esclarecimiento de puntos confusos del asunto controvertido, necesario para el establecimiento y la aplicación del derecho en la resolución final. Otros incidentes tratan sobre cuestiones que es preciso determinar para que tenga validez el juicio, ejemplo: el incidente en que se cuestiona la personalidad de una de las partes, el incidente de nulidad se encarga de todo lo actuado por defecto en el emplazamiento, dilucidar una competencia, etc.

No debemos confundirnos con el significado de incidentes y con lo que es y significa la palabra incidencia, el maestro Pallares hace su definición de esta última como: "lo que sobreviene en la tramitación de algún juicio", por lo que dicha palabra se reservará para cuestiones que surgirán durante el curso del juicio principal, que constituirán al mismo y por lo tanto no son diferentes a que exijan sustanciación y resoluciones especiales. Daremos citación de algunas de estas cuestiones, las diligencias de rendición de pruebas, la audiencia de alegatos y la ejecución de las sentencias". (7)

---

(7) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 383.



Son de reconocimiento verdadero y le hacen honor al calificativo de incidente las cuestiones que reúnen los requerimientos apuntados, crean, por nombrarlo así un proceso dentro del proceso.

Los cuestionamientos incidentales contendrán siempre características fundamentales, que ya precisaremos analizando nuestros preceptos legislativos.

En su Artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 preceptúa "son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal". Dicha definición contempla los principales elementos que son característicos y distintivos de lo que es un incidente, los cuales analizaremos:

I).- "Las cuestiones que..." Se entenderá por cuestiones un procedimiento especial, un juicio dentro del principal, es un cuestionamiento accesorio que surgirá durante la substanciación del proceso y por lo tanto es por necesidad la existencia previa de un juicio para que de surgimiento al incidente. Se le da la denominación accesoría para contraponerla a la principal sin la existencia de la misma, no se concibe; apuntamos el elemento de accesoriedad por ser fundamental y así diferenciar a los incidentes de lo que son las incidencias, diferencia ya mencionada anteriormente.

Dicho elemento con accesoriadad no lo localizamos en la definición legislativa que nos menciona el Artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, pero la sustrajimos de las definiciones doctrinarias.

II).- "... Se promoverán dentro de un juicio".- Tenemos otro elemento que se caracteriza de la definición de incidente, es que lo propongan alguna de las partes que litigan dentro del juicio principal. A contrario sensu se entenderá que no podrán promoverse de oficio por el juez, ni la ley lo autorizará para decretar incidentes. En el incidente las partes desempeñarán el papel de actora y demandada cada una, y podrán tener carácter distinto del que representan en el curso del juicio principal; es decir, que el actor podrá ser el demandado en el incidente y viceversa. Dicho principio no es semejante cuando se habla de tercerías por las siguientes razones:

a) Los terceros serán siempre en principio actores en todos los juicios que intervengan, ya que las tercerías serán iniciadas siempre con demanda, por promoción propia y característica del actor. Lo anterior nos lo refiere el Artículo 653 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales vigente que dispone: la tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular el libelo ante el juez que conoce del juicio.

b) Siempre serán los terceros personas diferentes al actor y demandado que incoan el proceso como lo deducimos de la interpretación del Artículo 652 del mismo ordenamiento: podrán venir a los juicios uno o más terceros, siempre y cuando tengan interés propio y diferente al de las partes en la materia del juicio. Los razonamiento que se expusieron en los apartados a) y b), sufren como consecuencia las excepciones como las siguientes, anteriormente se mencionó que, en principio, los terceros tendrán carácter de actores, pero se dará cuando la intervención sea voluntaria; en su caso contrario de que la intervención del tercero sea forzosa, se le dará el carácter de un verdadero reo, un ejemplo, cuando hace su intervención el vendedor en el juicio de evicción para responder de la acción reivindicatoria y así prestar su garantía al comprador, en dicho caso se considerará al tercero como reo, ya que antes de que interviniera en el juicio será necesario el emplazamiento del juez y le dará término para comparecer a juicio. Lo anterior se infiere de los Artículos 22 y 657 del cuerpo de ley indicada que expresan que el demandado deberá denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de contestar la demanda, y el juez ampliará el término del emplazamiento para que el tercero disfrute de tiempo suficiente y una vez salido al pleito, se convierte en principal. En la misma forma lo contempla el Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales: el adquirente (demandado), luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito

de evicción al que le enajenó (tercero que se convierte en demandado). Artículo 2124.

c) Los coadyuvantes en este caso los terceros se introducirán en el juicio, adhiriéndose a la acción y excepción que ya se hicieron valer en el juicio. Esta será una adhesión al actor o reo, por lo que, será actor o reo el tercero según lo sea la parte a la que éste se adhiera.

III.- "... Tendrán una relación inmediata con el negocio principal". Su relación inmediata que deberán guardar los incidentes con el asunto principal, es un requisito indispensable y la basificación lógica de la existencia de los mismos, que de otra forma no serían cuestionamientos inconducentes que retardarían hasta lo imposible para la terminación de los juicios; dicha relación de la que ya hablamos contiene como razón fundamental, el interés de cimentar las bases para su fundamento de la sentencia final, bases que estarán establecidas en la sentencia interlocutoria que se dictará para la resolución del incidente; o bien como fundamentos que quedarán contemplados en la interlocutoria, que sirvan para la ilustración de algún punto del negocio controvertido o para el esclarecimiento de los puntos oscuros para que el juicio sea válido o para la corrección del procedimiento, etcétera.

IV.- Otro de los elementos que no hace acto de presencia en la definición contenida en el Código de 1884, los incidentes requerirán de una resolución especial y previa, esto será necesario para evitarnos confusiones posteriores con la cuestión principal y para que una vez resuelta, ésta pueda estarse en posición de una resolución definitiva.

Dicha resolución será especial porque será diferente a la tramitación del proceso principal y por parte separada de éste; y es previa porque la sentencia interlocutoria tiene que ser primero que la definitiva. Lo anterior lo entenderemos en cuanto a la finalidad principal que se persigue con los incidentes de esclarecer, corregir y desembarazar el procedimiento, para establecer condiciones óptimas para su resolución, en definitiva sin dejar escollos que obstaculizarían el procedimiento y por ende la declaración definitiva; fui específico en cuanto que este elemento deberá entenderse en cuanto a la finalidad de los incidentes, porque tanto la doctrina y la legislación hablan de incidentes de previo y especial pronunciamiento, pero esto con referencia en cuanto a los efectos que producen en la tramitación del juicio principal. Con esto quiero decir que se suspende el procedimiento y se tramitan en la misma pieza de autos que la principal, diferente a los ordinarios que no suspenden el procedimiento principal y son tramitados por cuerda separada.

## 1.2.- DOCTRINAL.

La palabra incidente derivada del latín "incidere (acontecer, interrumpir, producirse)", significa en su acepción más amplia lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La terminología incidente puede aplicarse a todas las cuestiones o acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario y regular.

De dichos incidentes algunos sirven para ilustrar el negocio que se convierte, cuando otros versan sobre algunas circunstancias que aunque son necesarias para que el juicio tenga validez o que surta todos sus efectos, no ilustra aquella cuestión, y por consiguiente algunos recaen sobre el fondo del negocio, otros nos hacen referencia sobre la personalidad de las partes, a que varíen jueces y funcionarios, o a la práctica de pruebas, etcétera.

De donde la mayoría de las definiciones concuerdan en que dichos incidentes, así como el concepto artículo, son cuestiones accesorias que sobrevienen o se forman durante el procedimiento del negocio o acción principal.

" . . . Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal". (8)

Como se advierte del presente comentario, el incidente como figura procesal, puede ser utilizada para enderezar el proceso, cuando en algunas circunstancias los órganos jurisdiccionales se desvían de las normas procesales, o bien, para atacar aquellas cuestiones de fondo que de alguna forma tengan relevancia directa con el asunto principal. Aún cuando no se define o conceptúa al incidente, del contenido del mismo se puede entender cual es la finalidad del mismo, de tal forma que se habla de un procedimiento, entendiendo por tal, aquel que se desenvuelve dentro del juicio principal y que de alguna forma, admite pruebas para su procedencia.

## II.- IMPORTANCIA.

Los tratadistas apenas si mencionan al incidente y tal sólo le dedican unas cuantas líneas. Lo observamos también en procesalistas distinguidos. Goldschmidt, es un ejemplo claro, en su obra de Derecho Procesal Civil, únicamente clásica y define esta figura procesal.

---

(8) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, S. A., Tomo I-0, México, 1989. Pag. 1665.

La doctrina mexicana, en los últimos años ha demostrado en cuanto a publicaciones se refiere, algunas obras de positivo mérito, ejemplo; de Pallares, Becerra, Bautista, de Pina, etc., y también un gran número de trabajos aislados, esto demuestra un gran interés en México de la ciencia procesal en nuestro país.

Por lo que respecta al derecho positivo, en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, se palpa un retroceso en la reglamentación del incidente, en relación con los códigos anteriores y aún más con el de 1884, que sustentaba normas claras sobre dichos incidentes.

Es inexplicable que se haya descuidado una materia de tal naturaleza, que es una parte importante del Procedimiento Civil. Los litigantes no sólo discrepan sobre lo fundamental, esto es que durante el mismo desarrollo del debate surjan desacuerdos sobre alguno o algunos de los elementos constitutivos del proceso, como lo es la personalidad, competencia, notificaciones, etcétera. Dichas diferencias sobre el criterio son por las cuales se da lugar a las cuestiones incidentales. Tomando en cuenta que el juicio es fundamentalmente una controversia, es completamente natural que la producción de los incidentes sea abundante, si consideramos, la frecuencia del abuso del incidente. Es por ello, que el estudio de los incidentes ofrece un gran



interés, ya que si se aplica de una forma correcta su reglamentación, se obtendrá una simplificación del procedimiento muy notable y con esto la tramitación de los juicios será más ágil y rápida.

Hablando en tesis general acerca de dicho tópico tan imprescindible, se manifiesta: son los incidentes, el obstáculo más grande en los procedimientos: es una barrera que de mala fé utilizan los litigantes para eternizar el procedimiento, es uno de los recursos que son indispensables para todos y cada uno de los abogados que gustan de enredar el procedimiento malamente, motivos de disgusto para los abogados de buena fé y honrados profesionalmente hablando, siendo un gran desprestigio para la impartición de la justicia, es decir, que por medio de dichos incidentes se dificultan los asuntos más fáciles y se hacen inagotables los pleitos. No es suficiente la cooperación de los jueces para impedirlo confiando en su rectitud, porque la misma se encuentra con la barrera del incidente, pues es imposible luchar contra la malicia y las habilidades de los malos litigantes, que se protegen en las vaguedades de nuestra propia ley. No los podemos suprimir, ya que son recursos del propio procedimiento.

### III.- CLASIFICACION.

Este capítulo lo consideraré, por su estructuración y su contenido en cuanto a la legislación en vigor, la médula del trabajo en cuanto al tema.

Esta parte la dividiremos en dos secciones:

1.- Hablaremos de la forma de su tramitación. Existen los incidentes ordinarios y los especiales.

2.- Comentaremos en cuanto a los efectos que producen en el procedimiento, hay incidentes que causan interrupción en el curso del juicio principal y otros que no causan interrupción.

Estas clasificaciones se hicieron con el objeto de trazar planteamiento delimitado dentro de ciertos puntos que son precisos. El planteamiento debe ser presentado conteniendo organización, un orden y una clasificación de disciplinas. Una vez terminado el planteamiento o plan empezaremos la exploración y búsqueda de las fuentes; el plan señala las fuentes a seguir, si las directas que en dicho caso las contempla en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito y Territorios Federales, o a las indirectas como lo son los libros de Derecho Procesal Civil.

En el ordenamiento Procesal Civil de 1932, el legislador suprime el capítulo especial relativo a los incidentes y nos lo define, como lo contenía en los códigos derogados por el vigente, es preciso por razones de método que es el camino a seguir que nos conducirá de lo conocido a lo desconocido, a exponer en forma escueta: primeramente la clasificación doctrinaria de los incidentes expuesta por algunos de nuestros procesalistas que tratan el tema; continuaremos con la clasificación jurídica que nos dan los Códigos de Procedimientos Civiles derogados en sus capítulos especiales que reglamentan a los incidentes; y ya por último deduciremos la clasificación del Código de Procedimientos Civiles vigente.

1.- La opinión de algunos tratadistas del Derecho Procesal Civil sobre la clasificación de los incidentes.

Hugo Alsina, hace una división de los incidentes tomando en cuenta los efectos que producen, haciendo las siguientes clasificaciones:

a) Los incidentes que impiden la continuación del juicio, entenderemos a todos aquellos sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciando el mismo, requieren de una resolución previa, se tramitarán en la misma pieza de autos quedando

suspendido momentáneamente el curso de la demanda principal.

b) Incidentes que obstaculizan momentáneamente la continuidad del juicio, limitándose a una sola parte del procedimiento o a determinado acto procesal y las actuaciones prosiguen en lo demás.

c) Incidentes que no obstaculizan la continuidad del juicio, se tramitarán por cuerda separada, esta se formará con los inciertos que ambas partes señalan y el juez crea necesarios. (9)

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, establecieron la clasificación siguiente:

a) Señalaremos y distinguiremos incidentes que tienen un señalamiento en la ley un procedimiento especial para cada uno, e incidentes que contienen una regulación procesal común para todos.

b) En cuanto a los efectos que producen, hay incidentes que obstaculizan la continuidad del pleito (de previo y especial pronunciamiento); e incidentes que no obstaculizan el seguimiento de la demanda principal se

(9) Alsina, Hugo. Op. Cit. Pags. 511

sustancian por pieza separada, sin obstaculizar el seguimiento de aquello. (10)

Clasificación de los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles vigente, para el Distrito Federal y Territorios.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, suprimía en su capitulación lo relativo a incidentes, sin embargo, nos hablaba en forma muy específica en sus Artículos 430 Fracción I y 440 ya derogados, mencionándonos su tramitación según el tipo de juicio en que den surgimiento; citaban los incidentes en muchos casos aislados, regulando su tramitación en cada uno. Por dicha razón al efectuar su clasificación de los incidentes, siendo concretos en cuanto a la legislación procesal civil que nos rige, no tan sólo seguiremos el orden que trazamos dentro del plan de este capítulo, sino que estableceremos la clasificación que consideremos en razón del estudio comparativo del texto de los artículos que hacen referencia a los incidentes, aumentándola con dos grupos más.

La primera clasificación la estableceremos por la naturaleza del juicio principal y así podrán surgir:

(10) Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1950. Pag. 371.

- a) Incidentes en los juicios universales y ordinarios;
- b) Incidentes en los juicios sumarios.

Esto se deducirá del texto de los Artículos 430-1, ya derogado, quedando establecido que la tramitación era sumaria para cada uno de los incidentes que surgieran en los juicios ordinarios y universales; y el 440 derogado también, nos mencionaba que los incidentes en los juicios sumarios se resolverían oralmente en las audiencias de prueba y alegatos.

Dichos artículos son contradictorios, porque el 440 declaraba que los incidentes que surjan en los demás juicios (es decir, que no fueran sumarios), se tramitarían por medio de un escrito por cada una de las partes y serían tres días para resolver; si se ofrecieran pruebas deberían contener los puntos sobre que versaran en los escritos respectivos, y se citaría para la audiencia que sería indiferible, en que se recibían, se oírían brevemente los alegatos y se dictaría la resolución; nos daremos cuenta de que era un procedimiento especial.

Y aplicando el artículo 430-1, se determinaba que los incidentes que dieran surgimiento en juicios ordinarios y universales se tramitarían en forma sumaria. Su aplicación en cuanto a uno y otro artículo quedaba al arbitrio del juez, según las pruebas que fueran ofrecidas en el incidente, es

decir, que se desahogarian fácilmente, se tramitaría conforme al Artículo 440, en caso contrario el incidente se tramitaría como juicio sumario, aplicando el Artículo 430-1.

Otra clasificación de los incidentes se puede efectuar en cuanto a la distribución que hacía la ley de unos cuantos, por mantener nombres especiales, del resto en número mayor que no tiene nombre. El primer grupo correspondiente a los ya mencionados en algunos artículos, como el 36 que mencionaba la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad por lo que se dividían en:

- a) Nominados,
- b) Innominados.

La última clasificación se establecerá tomando en cuenta los efectos que surgen en la tramitación de la demanda principal dividiéndolos en:

- a) Incidentes de previo y especial pronunciamiento, que dan suspensión al procedimiento principal.
- b) Incidentes que no suspenden el curso del juicio principal.

Los primeros se sustancian en la misma pieza de autos, obstaculizando su curso de la demanda principal;

Los segundos se tramitarán por pieza separada, sin la interrupción de la secuela del juicio en que se promueven.

En diferentes ocasiones se ha mencionado que el número de incidentes que pudieran surgir en los procesos civiles es incalculable. El abarcar el estudio de casi todos, se tomaría demasiado tiempo y sería una ardua tarea, requiriéndose de opiniones y conceptos de personalidades doctas en la materia, no siendo este el objetivo de la tesis.

#### IV.- TRAMITACION.

Cualquiera que sea su naturaleza, del incidente, daremos comienzo con el escrito de demanda, con el cual se le correrá traslado al colitigante, para que dé su contestación. Dentro de la demanda y de la contestación, deberán reunir los requisitos que contemplan las mismas en el principal, exigen los artículos 255 y 260.

Cabe hacer notar que el artículo 440 no mencionaba señalamiento del término para la contestación, aunque, era pertinente señalarlo, dicho término es de cinco días y no de tres, como ya es costumbre dentro de la práctica, pues



siendo este último muy breve, no combina con su naturaleza del juicio ordinario, que supuestamente es de larga duración.

En el incidente no existe margen a réplicas, ni en el principal existían, en razón de que, en base a la experiencia como así lo muestra, en ellas los litigantes se limitan a la reproducción de los puntos de la demanda y de la contestación. No aportan nada importante, para la fijación de la litis y sí, en cambio, dificultan el procedimiento. Es por ello que nuestras legislaciones modernas quieran suprimirlas. En nuestro mismo código vigente aún no se logra.

Las pruebas se ofrecerán en los escritos de demanda y contestación y se desahogarán en la audiencia que será a su vez de alegatos y sentencia. En dicho caso, la ley, no señala el término para la celebración de dicha audiencia; en mi opinión, se debería fijar un término de 15 quince días, ya que un menor número de días serían insuficientes para la preparación de las mencionadas pruebas.

Dentro del procedimiento incidental serán admitidas las mismas pruebas que en el principal, aunque en la práctica se reducen a documental y a la testimonial, de acuerdo a su naturaleza especial del incidente.

Como observaremos que en ciertos incidentes se suspendió el término probatorio, lo que, en mi opinión, fue un lamentable error, ya que en la gran mayoría de los casos la prueba es indispensable.

El incidente en el cual se efectuó la supresión, fue el incidente de costas. Es verdad, el artículo 141 del Código Procesal, nos menciona al respecto que las costas son reguladas por la parte a cuyo favor se declaran y el incidente se substancia con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro de los tres primeros días. Desconozco las razones que motivaron al legislador para suprimir a la dilación probatoria en el presente incidente. Posiblemente pensó que no era indispensable, dado que, por lo general, en las actuaciones judiciales encontraremos la prueba de las costas. Esto es real, tan sólo en parte, ya que existen muchos gastos judiciales, como los honorarios de abogados, la expedición de copias certificadas, inscripciones en los registros públicos, etc., cuya prueba no siempre se presenta durante el proceso. En dicho caso, no bastará que el litigante favorecido muestre la planilla de gastos, sino que será necesario acreditar los gastos, en una forma satisfactoria; seguramente no podrá llevar a cabo esto, mientras el incidente respectivo carezca de término probatorio. Por ello, será conveniente que en la tramitación del incidente de costas se continúe con la regla general contemplada en el artículo 440.

Dentro de los incidentes, cuando son pronunciadas las sentencias se conocen con el nombre de interlocutorias, palabra derivada del latín inter y locutio, cuyo significado es decisión intermedia, es decir, una decisión pronunciada durante el proceso, antes de que sea dictada la sentencia definitiva.

Dicha definición etimológicamente hablando, no es muy exacta, ya que, aún después de la sentencia final existen también incidentes y por lo consiguiente, sentencias interlocutorias.

Encontraremos en su Artículo 79 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles, la definición correcta, según el cual es: sentencias interlocutorias son las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de la sentencia definitiva.

Dichas sentencias interlocutorias, como cada una de las sentencias, constarán de resultados, considerandos y sus puntos resolutiveos. Nuestro Código actual vigente ha luchado por suprimir dicha forma que es común de la sentencia, especificado en su artículo 82, que quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias, siendo suficiente que el juez apoye sus puntos en preceptos legales o en fundamentos jurídicos. Esta disposición no es respetada dentro de la práctica, ya

que en los tribunales continúan redactando las sentencias de la misma forma ya mencionada.

Conforme a lo especificado en el Artículo 440, los incidentes en el juicio ordinario se resolverán en el momento mismo de la audiencia de pruebas y alegatos, pero, dicha regla contiene varias excepciones, como los casos previstos en los artículos 78 in fine y artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles, en los que los incidentes se solucionan en la sentencia definitiva.

### **CAPITULO III**

#### **EL INCIDENTE PENAL.**

##### **I.- SU ORIGEN.**

Muy a menudo ocurre durante el seguimiento de un juicio civil, cualquiera de las partes denuncia que se ha cometido uno o varios hechos delictuosos que tienen relación con el juicio de que se trata. Es el caso de que el mismo Tribunal o el Ministerio Público denuncian esos hechos. En dicho supuesto, se le da paso a un incidente para darle el seguimiento a la denuncia. Este llamado incidente penal a los que hacen referencia los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales.

##### **II.- IMPORTANCIA.**

Se le debe dar una importancia muy especial al incidente penal, ya que en gran parte de los casos cabe la suspensión del procedimiento en el juicio donde da surgimiento. En dicha hipótesis las actuaciones no se reinician hasta dictarse la sentencia en el asunto penal. Por ello y considerando la lentitud con que se trabaja en nuestros Tribunales, lo más probable es que la suspensión que se decrete

se vaya prolongando por muchos meses y si no es que por años, acarreado con esto grave daño para el propio litigante denunciante y menguando la impartición de justicia.

Por otro lado, es completamente lo mismo lo que sucede en el caso de los incidentes en general, los propios litigantes y abogados sin ningún tipo de escrúpulo muy frecuentemente se valen del incidente penal como un instrumento para el entorpecimiento y así demorar los juicios, es decir que se denuncien hechos delictuosos que no existen o que dicha denuncia haga referencia a hechos que no tienen relación alguna con el asunto a debate. Es bien claro que, en dichos casos, la denuncia no resultará y estando conciente de ello, pero con la consecuencia de que el juicio queda estático y cuando vuelve a funcionar ya ha transcurrido mucho tiempo. Con esto se comprueba la trascendencia del incidente penal y la necesidad de su reglamentación en una forma adecuada, para que con ello se eviten los muchos inconvenientes que actualmente presenta su tramitación.

### III.- PROBLEMA CONSTITUCIONAL.

No se descarta que no ha faltado quien se mantenga en su postura que la suspensión del procedimiento que es un resultado de la denuncia penal, es violatoria del artículo 17 constitucional, ya que la suspensión es equivalente a

una denegación de justicia. Por lo consiguiente, desde este punto de vista, nuestro artículo 483 del Código de Procedimientos Penales que autoriza dicha suspensión, es Anticonstitucional.

Es claro que las personas que lo ven desde este punto de vista, cometen un error, ya que el procedimiento del caso, no se suspende porque el tribunal se niegue a seguir conociendo del negocio, sino por la necesidad que hay de esperar a que se le dé solución al asunto para así evitar que se pronuncien sentencias contradictorias sobre un mismo negocio. Es decir que la violación constitucional se daría, a este respecto opino que sólo cuando la suspensión se prolongara en demasía, con esto ya no se impartiría una justicia pronta y expedita como lo ordena y manifiesta el citado precepto constitucional.

#### IV.- CAUSAS QUE ORIGINAN LA SUSPENSIÓN.

Quisiera primeramente comentar antes de entrar al estudio de ellas, efectuar un breve examen de aquellas que dan lugar a la terminación del proceso, ya que en ciertas ocasiones nos llevan a una confusión unas con otras.

A).- Como es común el proceso da fin con la sentencia, ya que con esta se le da solución a la controversia planteada

y se actualiza el derecho. Pero, no siempre es así, ya que con frecuencia surgen algunos hechos y circunstancias que finalizan con el juicio antes de que se pronuncie sentencia.

La finalización anticipada del proceso sucede:

a).- Por convenio entre las partes.- A dicho precepto es pertinente recordar que, en nuestro Código de Procedimientos Civiles según el artículo 32, dice: a nadie puede obligarse a seguir una acción en contra de su voluntad y como es lógico, tampoco a mantener sus defensas y excepciones. Concordando con esto, ambas partes podrán finalizar con la controversia en el momento apropiado o conveniente a juicio de las mismas y además cualquiera que sea el estado del juicio, mediante un convenio en el cual se fijarán las condiciones y requisitos del caso. Dicho convenio se caracterizará como transacción y se requiere la aprobación del Juez para que se surtan sus efectos. Sin embargo, si existen menores o incapacitados, se pedirá además, la autorización del Ministerio Público, con la finalidad de proteger los intereses de ellos. Dicho convenio tendrá la misma validez y autoridad que la cosa juzgada y como consecuencia no podrá promoverse de nuevo el mismo juicio.

Igualmente la controversia se terminará, con la celebración de un compromiso arbitral, aunque en dicha hipótesis



lo que termina propiamente es la actividad jurisdiccional y no el negocio en sí mismo, el cual sigue ventilándose ante el árbitro designado por los interesados.

b).- Por desistimiento.- Esta es otra forma de dar fin a un juicio, ya sea que el actor se desista de la acción o simplemente de la instancia. En ambas situaciones el procedimiento termina y las cosas regresan al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, pero existiendo la diferencia de que el desistimiento de la instancia deja expedita la vía para promover otra vez el juicio, lo que no sucederá con el desistimiento de la acción, ya que ésta se extingue y como consecuencia, imposible ejercitarla nuevamente.

c).- Por cumplimiento voluntario de lo reclamado.- Este punto se da cuando el demandado cubre voluntariamente todas y cada una de las prestaciones reclamadas, antes de ser dictada la sentencia, el juicio quedará concluido por falta de materia, y en dicho caso la intervención del Estado ya no sería necesaria.

d).- Por fallecimiento de una de las partes.- En base a la teoría más generalizada, el proceso consiste en una relación jurídica que es producida por un lado, entre ambas partes y por el otro, entre éstas y el órgano

jurisdiccional. Así si llegara a faltar alguno de los sujetos de la relación, ésta se rompe y el proceso desaparece. Es la consecuencia cuando un litigio muere o se extingue alguna de las partes, según se trate de persona física o moral. Pero cuando los derechos controvertidos son transmisibles por herencia, el juicio no concluye con la ausencia de uno de los litigantes sino que se le da marcha con el representante legal de la sucesión. Por otro lado sí, como lo contempla el Código Civil en su artículo 22, que la capacidad jurídica se extingue con la muerte, al desaparecer una de las partes el juicio no continuará, en virtud de que la capacidad es uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de la acción.

B).- Ya expuestas, de un modo breve, las causas que originan la terminación de un juicio, pasaremos a ver cuáles son las que lo suspenden.

Desafortunadamente, nuestro Código de Procedimientos Civiles no contempla disposición alguna, lo cual no deja de extrañar, pues la suspensión es un fenómeno procesal que necesita una minuciosa reglamentación.

Nombraremos en especial a los autores del Código Federal de Procedimientos Civiles, quienes aplicaron un criterio más realista efectuando una reglamentación a las causas que

motivan la suspensión del proceso. Lo mismo se efectuó en los Códigos procesales de algunos Estados, ejemplo: Chihuahua, México y Guanajuato. Demostrando con ello que el Código procesal para el Distrito Federal, tiene un estancamiento con relación a otros ordenamientos. A esto se da como consecuencia que en la práctica los casos de suspensión contengan fuertes problemas.

A la ausencia de las disposiciones legales ha dado motivo a que los problemas de suspensión se les dé una solución de acuerdo a las normas generales que reglamentan el procedimiento y con las normas sustantivas correspondientes, así mediante la interpretación de ciertos preceptos del mismo Código de Procedimientos Civiles y la aplicación de algunos de los principios generales del derecho.

Tomando en consideración su naturaleza dispositiva del proceso civil, la suspensión de éste se produce:

a).- Por abandono de ambas partes.- Esto lo contempla el artículo 241 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común. Con base en esto, los juicios que dejen de promoverse durante un año consecutivo, se radicarán al Archivo Judicial. Dicha suspensión terminará después de que los interesados reanuden sus promociones. El abandono de un juicio, encontraremos en el Código Federal de

Procedimientos Civiles que es motivo de caducidad de la instancia. En mi opinión, la caducidad debería contemplarse en el Código Procesal para el Distrito Federal, con la finalidad de evitar el estancamiento de un sinnúmero de asuntos en los Tribunales, lo cual ha contribuido para ser uno de los principales problemas para una pronta administración de justicia.

b).- Cierre de Tribunales.- En este caso la suspensión es generalizada cuando los Tribunales se cierran por causas graves que afectan a la comunidad como lo son: siniestros, inundaciones, terremotos, etc. Estas anomalías las prevé, pero de una forma muy implícita el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 131, y que a la letra dice: "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales". En este mismo sentido se pronuncia la Suprema Corte, según se contempla en la ejecutoria siguiente: "Los términos judiciales se conceden para el ejercicio de un derecho con la amplitud proporcional a la importancia de su objeto, y si ocasionalmente se cierra el Tribunal, prácticamente se restringe el término que la ley concede al interesado, y de acuerdo con el criterio aceptado por la Tercera Sala de la Suprema Corte, en el cómputo no deben incluirse los días en que el Tribunal estuvo clausurado, debida o indebidamente". (T. XXXI. pág. 2074).

c).- Por imposibilidad de las Partes.- Sucede cuando

las partes o alguna de ellas o sus representantes, están imposibilitados para atender sus intereses en el juicio, se suspenderá el procedimiento en dicho juicio y por enfermedad grave, viajes imprevistos, etc. El motivo de la suspensión se fundamentará en un principio lógico de que "ad impossibile nemo tenetur", en la equidad y en que, el supuesto principio de eficacia procesal, dicho proceso no se producirá en perjuicio de quien lo promueve para hacer valer sus derechos ni del que acude a él para la defensa de los mismos.

d).- Por pérdida de la capacidad procesal.- Siendo uno de los presupuestos procesales y además requisito indispensable para que un proceso pueda iniciar y desenvolverse. Por lo tanto si durante el trámite del juicio cualquiera de las partes se le extinguiera su capacidad jurídica, como sucedería, ejemplo, si la parte actora perdiera el uso de la razón, el Tribunal está obligado a suspender el procedimiento, nombrándole en tanto a dicho incapacitado un tutor, ya que de no efectuarlo, las actuaciones que se llevarán a cabo subsistiendo la incapacidad, se anularían.

Se pueden mencionar algunos casos más comunes donde se da la pérdida de la capacidad y son en el concurso y en la quiebra. Declarado el concurso, el fallido pierde la capacidad para administrar los bienes sujetos a concurso; en su lugar quedará el síndico, quien además de administrar

dichos bienes, estará facultado para deducir o continuar con las actuaciones judiciales que competen al concursado, esto lo contempla (El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 761). Las mismas consecuencias las encontraremos en el juicio de quiebra dentro de la misma Ley de Quiebras en su (artículo 83 y artículo 48 fracción II).

e).- Por interposición de tercería.- Siendo su finalidad específica como excluyentes y coadyuvantes, únicamente las primeras podrán suspender el procedimiento en el principal. En dicho caso la suspensión, se decretará para salvaguardar los derechos del tercero opositor que han sido afectados en el principal. En el caso de que la tercería fuera excluyente de dominio, el principal se suspendería al llegar el remate, con la finalidad de que se levante el embargo y se devuelvan los bienes secuestrados. Siendo de preferencia, lo que se suspenderá es el pago, es decir, la ejecución de la sentencia, ya que mediante la tercería, el oponente reclama la preferencia a ser pagado antes que el acreedor embargante.

Las excepciones dilatorias, igualmente como los otros artículos de previo y especial pronunciamiento, efectúan la suspensión del seguimiento del juicio, esperando que las mismas se resuelvan, pero dicha suspensión no se tomará en cuenta aquí, por lo sencilla razón de que la actividad procesal continuará en el incidente.

No se tomará en cuenta dentro de este estudio el caso en que el procedimiento civil se suspende, por ordenamiento en un juicio de amparo, ya que sería intrínseco a la controversia suspendida, puesto que no se da en las diferentes causas que se examinaron.

#### V.- SUSPENSION POR OBSTACULO PENAL.

Dentro del mismo procedimiento no tan sólo existe la suspensión por los motivos ya mencionados en el punto anterior, sino que también se suspende, cuando en el procedimiento son denunciados hechos delictuosos que se relacionen directamente con el litigio.

Es muy frecuente dichos casos de denuncia, ya que algunos son reales y se han cometido, y otros, porque los litigantes de mala fe recurren a ésta, con la única finalidad de entorpecer y retardar los juicios.

La propia Ley, considerando que en la gran mayoría de los casos la denuncia penal obliga a detener el proceso, ha fijado la forma de tramitación del incidente que da surgimiento con la denuncia.

El incidente al cual hacemos referencia, se le da el nombre de incidente penal en los juicios civiles y lo

reglamenta el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 482 y 483.

Nos parecerá extraño que un incidente que da surgimiento en un juicio civil, lo reglamente un ordenamiento de índole penal. En opiniones muy particulares, dichos preceptos deberían contemplarse en el Código Procesal Civil. En mi opinión estoy en desacuerdo con esto. Si bien es cierto, como lo manifiestan los que formulan dicha observación, que los expresados artículos indican el procedimiento a seguir por el Ministerio Público en el caso de la denuncia penal, pero también es cierto que simultáneamente normatizan la actividad del tribunal civil. Es por ello, que el incidente que regulan, más que un incidente penal, debería considerarse como un incidente de índole Civil-Penal, aunque el predominio sea de índole Civil.

Los delitos más comunes en relación con el juicio civil, falsedad en las declaraciones judiciales y la falsificación de documentos. A menos que dadas las circunstancias de la gran diversidad de hechos que se controvierten ante los tribunales, pueden cometerse otros delitos que motiven y den lugar a la denuncia.

Para la tramitación del incidente penal, las reglas las encontraremos en los ya precitados artículos que a la letra dicen:



"Artículo 482.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncian hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente".

"Artículo 483.- El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o tribunal, ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal".

A dichos artículos sería necesario efectuar un estudio minucioso, ya que a mi modo de ver, adolecen de graves defectos que necesariamente se tienen que corregir, puesto que el incidente penal, tal y como está estipulado y reglamentado actualmente, es malestar de injusticias, trastornos por su causa.

De los artículos anteriormente citados, el primero de ellos, es decir, el 482, trata sobre asuntos de aspecto

civil y mercantil. Esto es que las reglas contenidas en dicho artículo y el subsecuente, se aplican a los incidentes penales que dan surgimiento en juicios mercantiles, indistintamente a ordinarios o ejecutivos. Ya que entre nosotros, no tiene una autonomía el derecho mercantil; por este motivo el derecho común seguirá siendo supletorio en juicios mercantiles, conforme a la prevención que contiene el Código de Comercio y lo contempla en su artículo 2o.

De acuerdo con el mismo artículo y de conformidad con el mismo 482, la denuncia se efectuará directamente ante el juez de los autos, el cual dará vista con ella al C. Agente del Ministerio Público adscrito lo que a los fines de su representación convenga.

Como es de suponerse el C. Agente del Ministerio Público adscrito no practica la averiguación correspondiente, ya que sus funciones son diferentes (Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales en su artículo 21), es decir, siguiendo la tónica ya formulada, solicita copias certificadas de los documentos al tribunal conjuntamente con las actuaciones que crea pertinentes, sea cual fuere la naturaleza de los hechos denunciados, solicitando sean remitidos a la Procuraduría General de Justicia, o él las remitirá directamente. Las copias certificadas estarán adicionadas con lo que el juez estipule y, además aunque la ley no lo

establece, se anexarán las constancias que el propio coltigante crea necesarias, de acuerdo con sus propios intereses.

El juez tiene la obligación de verificar al recibir la denuncia de percatarse de que los hechos denunciados siempre tengan alguna relación con la cuestión controvertida, ya que de lo contrario, deberá rechazarla. En dicho supuesto, la parte interesada acudirá directamente a la Procuraduría de Justicia o en su defecto a la Delegación del Ministerio Público que corresponda. Así lo determina la lógica y el buen sentido, ya que ni la propia ley no contempla absolutamente nada a ese respecto.

Debemos hacer hincapié sobre los delitos que con mayor frecuencia son denunciados, y lo son la falsedad en declaraciones judiciales y la falsificación de documentos, pues son los que contienen una relación más directa en relación con los hechos que son base de la acción y de las excepciones.

Considerando, que por una parte, las diferentes circunstancias y hechos que podrían ser materia de la controversia y por la otra, la infinidad de artimañas de que se valen los litigantes de mala fe para complicar los juicios, y ya no es extraño que surgieran denuncias de otros delitos cometidos durante el desarrollo del proceso y posteriormente. Dichos delitos podrían ser, la sustitución u ocultación de

infante, concernientes al estado civil de las personas; robo de documentos, fraude, etcétera.

Entre los muchos delitos susceptibles de denunciarse, tendríamos que incluir al fraude procesal, contemplado ya en muchas legislaciones extranjeras, quedando en nuestro Código Penal contemplado de una manera muy superficial, previsto en su fracción X de su artículo 386.

Ya obtenida la copia certificada, se mandará a la Procuraduría General de Justicia con su respectivo oficio de consignación y una vez recibida, se trasladará a alguna de las muchas mesas de trámite que conforman el Sector Central de Investigaciones de la mencionada dependencia.

El Ministerio Público realizará la investigación en un lapso de diez días, previsto en el artículo 483, con ello determinará si se efectúa la consignación de los hechos o no ante los tribunales. Como es de apreciarse, no menciona a partir de qué momento empieza a correr el término de diez días, pero lo deducimos que es en el momento en que el Tribunal o el Ministerio Público adscrito al juzgado, consigne la denuncia a la Procuraduría de Justicia.

Como es ya sabido por todos nosotros la pasividad para solucionar los asuntos en la gran mayoría de las oficinas

públicas, suponiendo que se agilizara el trámite. Los diez días serían insuficientes para que el Agente Investigador o la Policía Judicial llevaran a cabo la investigación de los hechos, aun más si fueran complicados los casos de denuncia. A mi criterio, y siendo un poco más práctico, se debería ampliar a 30 días, computando la fecha de la llegada de la denuncia a la Procuraduría. Si los funcionarios actuaran de dicha forma y apego a su deber, el término sería suficiente para la investigación y determinar si se ejercita o no la acción penal.

"En el primer caso-sigue mencionando el artículo 483-y siempre que los hechos sean de tal naturaleza si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta necesariamente deba influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal".

En el párrafo ya transcrito en el cual se fundamenta la suspensión es necesario buscarlo para poder evitar se dicten sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, lo cual sucedería si no se llevara a cabo la suspensión del procedimiento civil. Dicha sentencia civil, conforme a la doctrina más generalizada, contiene la verdad formal, es la

expresión de la voluntad del Estado en base al caso concreto sometido a su jurisdicción; en dichas circunstancias no se aceptará la existencia de otro fallo que la contradiga. En estas circunstancias, es inadmisibile la existencia de otro fallo que la contradiga. De lo contrario, si existieran resoluciones contradictorias que hablaran de un mismo asunto, surgirían durante la práctica problemas insolubles y bastante difíciles, los cuales, después de provocar perjuicios a las partes, afectarían la propia imagen de la administración de justicia.

En cuanto a lo anterior nos daremos cuenta de la necesidad de suspender la secuela del juicio civil en cuanto no se decida la cuestión penal, pero esto sólo cuando los hechos delictivos sean de tal naturaleza que la resolución que acerca de ellos se dicte, influya en la sentencia definitiva del asunto civil. De lo contrario, únicamente se efectuará la consignación por el C. Agente del Ministerio Público, siguiendo su cause normal el procedimiento civil.

Cuando la acción y las excepciones se fundamentan únicamente en los hechos denunciados es aun mayor la necesidad de que se suspenda el procedimiento. Ejemplo, en un juicio reivindicatorio es presentado un título de propiedad falso como documento base de la acción o si en un juicio ordinario sobre pago de pesos el demandado se excepciona exhibiendo

un recibo de pago falso. En cualquiera de los dos casos, la sentencia que se llegara a dictar sería nula, como lo contempla el Código Civil en su artículo 8o. los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés serán nulos, excepto en los casos que la ley ordene lo contrario, el mismo caso lo contemplamos en el Código Penal. Y el artículo 2225 del mismo ordenamiento, estipula que la ilicitud en el objeto en el fin o en la CONDICION del acto, produce su nulidad. Es decir, que indudablemente que existiría ilicitud en la condición de la sentencia si ella se basara en un documento falso y por lo tanto, se nulificaría.

En el artículo 483 del mismo párrafo, menciona que el Ministerio Público solicitará que sea suspendido el procedimiento hasta que sea pronunciada la RESOLUCION DEFINITIVA en el asunto penal.

En dicha disposición se plantea un grave problema: o fue un error del propio legislador o fue erróneo su concepto de lo que es la sentencia definitiva o considero que el pronunciamiento de la misma era suficiente para que siguiera adelante el asunto civil. Dicho lo último es inaceptable. Se cree que la sentencia definitiva, en asuntos de índole civil o penal es la que resuelve en definitiva la cuestión, sino que es únicamente la que soluciona el fondo del negocio y es llamada así para diferenciarla de las interlocutorias,

las que son dictadas durante el procedimiento. Como podemos ver, la sentencia definitiva por su misma naturaleza no queda firme, puesto que puede ser modificada o revocada interponiendo el recurso de apelación, lo mismo que la que resuelve éste puede serlo por la que se pronuncie en el juicio de amparo.

Conforme a lo que ya se ha mencionado, no es pertinente establecer como la fórmula nuestro artículo 483, que la suspensión en el juicio civil durará mientras se pronuncia resolución definitiva en el asunto penal, supongamos que ésta fuera revocada ¿cómo quedaría la controversia civil?. Con seguridad se daría el caso de encontrarnos dos resoluciones diferentes en un mismo asunto.

Dichos inconvenientes descritos con antelación se evitarían fácilmente, si en vez de fijar como punto de partida para el levantamiento de la suspensión, la sentencia definitiva, se señala para efecto la SENTENCIA EJECUTORIADA.

Conforme lo estipula el Código de Procedimientos Civiles en su contenido del artículo 426, que son irrevocables y causan ejecutoria, las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno. Es oportuno aclarar



que conforme a nuestro sistema constitucional, esto no es exacto, pues contra las sentencias de segunda instancia cabe el recurso de amparo y por lo mismo, éstas también pueden causar ejecutoria. Dichas sentencias ejecutoriadas, por cuanto son irrevocables, producen autoridad de cosa juzgada; de suerte que si el procedimiento civil se reanuda después de que la resolución penal causó ejecutoria, no existe peligro de que sea distinta la que se pronuncie en dicho procedimiento. Es determinante que en dicho caso la paralización del procedimiento sería más larga, ésto sería mejor y no que se produzca una inestabilidad en los derechos de los mismos litigantes.

## **CAPITULO IV**

### **DINAMICA PROCESAL EN JUICIOS CIVILES.**

#### **I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se concreta a determinar que requisitos son necesarios satisfacer antes de iniciar alguna acción, así, cuando una persona pretende hacer valer un derecho y deducirlo en juicio, tiene la obligación jurídica, determinada en los ordenamientos legales, de cumplir ciertos requisitos que la ley establece para que la acción que se intenta hacer valer pueda ser procedente y por lo tanto, prosperar en el juicio respectivo, es necesario que las partes, antes de iniciar su acción, cumplan los requisitos legales señalados en cada caso concreto.

Las partes en el juicio y en defensa de sus intereses, tienen la facultad legal, de hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional que se encuentra conociendo del asunto, todas las deficiencias que de alguna forma efectúen el curso normal del procedimiento.

Cuando las partes han cumplido los requisitos de procedibilidad que la ley determina, se tendrá por iniciada la acción correspondiente y principiará a surtir todas las

consecuencias y efectos legales, posteriormente trataremos de determinar algunos requisitos que son necesarios satisfacer, antes de iniciar la tramitación de un incidente criminal en los juicios civiles, tales como:

1.- La personalidad de quienes intervienen en un juicio, ya sea civil o mercantil, toda vez que sólo las partes o sus apoderados, pueden promover dentro de un juicio, porque sólo a ellos es a quienes perjudica o beneficia este incidente, en virtud de la existencia de un particular interés y que regula el código adjetivo civil en el Artículo 47 que señala:

"El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnarlo, cuando tenga razones para ello".

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, no impide la posibilidad de que cualquier persona pueda - denunciar los hechos o actos delictuosos, de los que tenga conocimiento, pero tomándose en cuenta únicamente por el juez de los autos, como una denuncia de hechos considerados como de interés público; de esta denuncia, la parte que le afecta puede aprovechar esa denuncia, haciéndola suya y perfeccionándola para que surta sus efectos plenos en el juicio civil.

2.- Forma.- Específicamente a la forma que deben presentar los recursos, la ley no ha señalado alguna en especial, y por lo tanto, queda sujeta a la forma general establecida para los escritos que revisten un carácter legal; primero, presentarle por escrito ante el juez que esté conociendo del asunto; segundo, indicarle los hechos de la denuncia en forma precisa y relatando los hechos que motivaron la denuncia; tercero, que esté autorizada por la parte interesada o por quien tenga facultades para ello.

3.- Tiempo de presentación.- La ley no ha establecido en forma tajante, un tiempo determinado de presentación, pero debe entenderse que se presentará en cuanto se tenga conocimiento de los hechos considerados delictuosos, en caso de que trate de un documento fundatorio de la acción, se hará en el mismo acto de contestar la demanda y en tratándose de falsas declaraciones, desde el momento en que estas se rindan.

4.- Presentación de la denuncia.- Esta se hará ante la autoridad competente, para que surta efectos procesales, con la petición que el Ministerio Público debe hacer ante el juez, para la suspensión del procedimiento, hasta que haya una sentencia en el juicio penal.

Esta denuncia se debe realizar precisamente ante

el juez de lo civil, y en caso contrario sólo surtirá efectos de una denuncia de carácter público y no tendrá ninguna trascendencia en el juicio en que se pide.

5.- Capacidad jurídica.- Es un requisito necesario para perfeccionar la denuncia presentada, dado que el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles señala: "Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".

Las personas que tienen derecho a intervenir en el juicio podrán hacerlo, o bien tratándose de aquellos que de una u otra forma consideren afectados sus intereses con la resolución que se dicte en el juicio, a quienes dentro de la doctrina jurídica se les conoce con el nombre de terceros; el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles señala: "En juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio".

La condición que exige dicho precepto, para que el tercero pueda intervenir, es que se tenga un interés distinto del actor o demandado dentro del mismo juicio, ya que si tuviera el mismo interés de la parte que se encuentra en el juicio, no se otorgaría esta denominación, y sería una parte más dentro del juicio. Por lo tanto el tercero tendrá

que acreditar su interés jurídico en el juicio y deducirlo dentro del mismo, y el juez le reconocerá su personalidad jurídica dentro del mismo, y de esta forma puede intervenir directamente en el proceso.

## II.- INICIACION POR DENUNCIA

El incidente criminal es estudio, requiere para su iniciación, que se haga la denuncia de los hechos que se consideran delictuosos y que han acontecido al encontrarse en tramitación un juicio civil o mercantil, por lo tanto, será necesario que la denuncia se haga por la persona que tenga interés jurídico en el asunto y pueda acreditarlo, para que una vez que sea presentada, pueda continuar y seguir aportando los elementos necesarios para acreditar que los hechos denunciados constituyen una violación al derecho, y las personas responsables de estos sean sancionadas.

La denuncia no debe entenderse como una simple exposición de lo sucedido en el juicio, sino por el contrario, la parte afectada solicitará al juez la intervención del Ministerio Público, para que éste, de acuerdo con sus atribuciones que la constitución le otorga para ejercitar la acción penal en contra de los responsables de los hechos, y en su oportunidad los instrumentos afectados no tengan validez alguna para servir como instrumentos de prueba en

el juicio, y a su vez el juez penal aplique las sanciones que correspondan por los delitos que resulten.

La exposición que se haga al juez de lo civil, se hará de tal forma en que se haga saber la queja y el deseo que se persiga a los autores del delito. Por tratarse de un interés particular y que afecta directamente a las personas en sus intereses y poniéndolas en un estado de indefensión, toda vez que se afecta un interés particular en el desarrollo del procedimiento por los hechos delictuosos que se suscitan en el curso del negocio.

De la denuncia presentada en juicio civil, puede suceder que estos no sean hechos que violen las normas del derecho penal, por lo que no deberá ser tomada en cuenta, y como consecuencia, se deberá continuar con el trámite normal del procedimiento civil.

En el caso de que la denuncia sea una imputación directa en contra de una persona, se tiene la obligación de proporcionar todos los elementos necesarios para que se acrediten los cargos formulados y no exponer a la persona a sufrir molestias sin motivo alguno. Así la ley prohíbe en forma tajante, lo que se conocía como pesquisa general, que en otros tiempos se utilizó para investigar los delitos.

En virtud de tratarse de una denuncia de carácter penal y revestir un interés público, el juez civil tiene la obligación de hacerla del conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito al propio juzgado, según el artículo 482 del código adjetivo penal.

La finalidad de la denuncia consiste en hacer del conocimiento del juez, los hechos de carácter penal ocurridos en la secuela del procedimiento y que pueden tener trascendencia en el juicio, y que puede influir en la decisión del asunto; así, una vez que se ha presentado ésta al juez civil, la deberá de poner en conocimiento del Representante Social, para que éste, de acuerdo con sus atribuciones, realice todas las investigaciones necesarias, para determinar si se hace la consignación de los hechos denunciados a los tribunales penales o no.

Esta denuncia presentada en forma de incidente ante el juez, se deberá considerar como la relación de los hechos que se consideran delictuosos, y que puede ser presentada por las personas que tengan un interés legítimo en el juicio o por cualquier otra que tenga conocimiento de los hechos, materia de la denuncia, cuando ésta la hubiesen realizado personas extrañas al juicio, terminará con esto su intervención, y si la parte a quien beneficiase no continuara aportando pruebas que fortalezcan la denuncia para que se consignent



los autos al juez penal correspondiente, y de resultar procedente se ordene la suspensión del juicio hasta en tanto no se dicte sentencia en los hechos que motivaron la iniciación de ésta, y en caso contrario que la parte a quien beneficie este incidente penal, hiciese caso omiso de él, únicamente se tendrá por presentada como una denuncia de interés público y sin ninguna trascendencia respecto del juicio en donde sucedieron los hechos objeto de la denuncia.

### III. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA CONSIGNAR LOS AUTOS

La reglamentación procesal penal del incidente en los juicios civiles, previene la intervención del Ministerio Público que se encuentra adscrito al juzgado en donde han sucedido los hechos considerados delictuosos. Así, una vez que estos son del conocimiento del juez que se encuentra conociendo del asunto, los hará del conocimiento del representante social adscrito al juzgado, quien dentro del término de diez días, practicará las diligencias necesarias para determinar si hace la consignación de estos hechos a los tribunales penales que correspondan.

Es necesario hacer mención de las bases constitucionales que rigen la actividad investigadora, de tal forma que el Artículo 21 de la constitución general,

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

faculta al órgano punitivo para que ésta, con ayuda de la policía judicial, se avoque al conocimiento de los hechos considerados delictuosos.

Nuestra Carta Magna, faculta al órgano investigador a través de lo preceptuado en dicho numeral, la facultad discrecional de perseguir los delitos y efectuar todas las investigaciones necesarias para acreditar la responsabilidad penal de las personas que se encuentran relacionadas con la investigación de algún delito.

El órgano investigador deberá reunir todos los elementos y pruebas para demostrar la responsabilidad penal de las personas en la comisión de algún delito. Así, el Artículo 3 del Código de Procedimientos Penales, determina todas y cada una de las atribuciones que le corresponde al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley adjetiva penal para el Distrito Federal, reglamentan conjuntamente la actividad del órgano que representa los intereses de la sociedad, así, cuando uno de sus integrantes o bien la sociedad, son víctimas de un hecho delictuoso, se avocará al conocimiento de los mismos, y ejercitará la acción penal en contra de quienes resulten responsables.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 483, señala un término dentro del cual el órgano investigador deberá practicar todas las diligencias necesarias para determinar si se hace la consignación de los autos al juez penal correspondiente, al determinar que: "El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no . . .".

Con base en la certeza de las investigaciones realizadas por el órgano punitivo, sobre la responsabilidad de los sujetos en la intervención de los delitos, nace la necesidad de excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto. En este momento culmina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio del ejercicio de ella. Juicio de la acción procesal penal, ya que como es del conocimiento, el ejercicio no comprende la consignación, pues también abarca las actuaciones posteriores, como son aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, aseguramiento precautorios, formulación de conclusiones.

#### IV. DECISION JUDICIAL SOBRE LA SUSPENSION

El juez es la figura central en todo juicio. Es

el que conoce, dirige y decide la controversia planteada, siempre se ha tenido en alta estima su misión; sin embargo, para que el juez pueda cumplir satisfactoriamente su misión, es preciso que posea determinadas cualidades, como son la rectitud, probidad, sentido de la justicia, etcétera. Sobre todo, es necesario que sea imparcial y que obre con entera independencia.

La independencia que debe caracterizar al juez, ha de ser interna y externa; para garantizar la primera, la ley ha establecido el sistema de excusas y recusaciones, mediante las cuales el juez se abstiene de seguir conociendo de un negocio, cuando intervienen determinados hechos y circunstancias que impiden que su actuación sea imparcial.

La externa, proviene de la autonomía de que, conforme a nuestro régimen constitucional disfruta el poder judicial. A través de dicha autonomía, el poder judicial está completamente desligado de los demás poderes del estado y tiene sus propias atribuciones. El poder judicial del distrito federal, también está investido de autonomía, no obstante que los Magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia son nombrados por el Presidente de la República. Así pues, si esto es así, no se explica uno por qué el Artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, dispone que el juez debe decretar la suspensión del procedimiento, cuando recibe el pedimento

del Ministerio Público en este sentido. El Ministerio Público, como se sabe, es una institución de carácter administrativo, que en el Distrito Federal, depende del poder ejecutivo federal. Sus funciones consisten, primordialmente, en la persecución de los delitos, con arreglo a las facultades que le concede el Artículo 21 constitucional. Sin embargo, también actúa como auxiliar de la justicia civil, cuando en los juicios civiles hay menores o incapacitados a quienes representar y cuando se trata de salvaguardar los intereses de orden público. Sus funciones son, pues, en este caso, de representación y vigilancia. Por consiguiente, el juez no tiene porque recibir y acatar órdenes del Ministerio Público, ya que de acuerdo con el precitado Artículo 483, a esto equivale su solicitud para que se suspenda el procedimiento.

El juez debe ordenar la suspensión sólo cuando lo juzgue conveniente, de acuerdo con las constancias de autos y siempre que la solicitud del Ministerio Público esté fundada y motivada conforme a derecho, pues en caso contrario deberá rechazarla.

La reforma que en todo caso se hiciera al artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sería en el sentido de que, durante el término de los diez días que señala dicho numeral, se le aporten las pruebas a dicho Agente investigador y que de considerarlo

necesario, solicite la suspensión del procedimiento; debería facultársele a dicho Agente del Ministerio Público, para que recibiera y practicara todas las diligencias necesarias para allegarse los elementos y consignar el asunto y se repite, suspender el procedimiento civil.

#### V. MOMENTO DE LA SUSPENSIÓN

¿En qué momento debe suspenderse el procedimiento? Del artículo 483 se desprende que tan luego como el juez reciba el pedimento del Ministerio Público.

La suspensión se ordena, independientemente del estado que guarde el juicio; sin embargo, es evidente que después de la sentencia, la suspensión es improcedente, puesto que la finalidad de tal suspensión es evitar que se dicten resoluciones distintas sobre un mismo asunto. Ahora bien, una vez ejecutoriada la sentencia, ya no puede modificarse y por lo tanto, ya no sería posible evitar que se dictaran esas resoluciones.

#### VI. TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN

De acuerdo con el artículo 483, la suspensión del

juicio termina cuando se dicta sentencia definitiva en el asunto penal. Esta es la regla general, sin embargo, hay ocasiones en que el proceso penal no llega a resolverse, entonces precisa ver que hace el tribunal, teniendo en cuenta que el juicio civil no puede quedar paralizado indefinidamente.

Las situaciones que pueden presentarse y que impiden, al menos temporalmente, que se resuelva el proceso penal, son los siguientes:

- 1.- Se resuelve que no hay elementos para ejercitar la acción penal.
- 2.- Se ejercita la acción penal sin que haya detenido.
- 3.- Se dicta auto de libertad por falta de méritos.
- 4.- Muerte del acusado.

#### VII. CONSECUENCIAS PROCESALES EN EL JUICIO

Como lo hemos mencionado, el incidente criminal puede llegar a influir en el procedimiento hasta el grado de paralizar su curso, y esto será determinado por la mayor o menor influencia que este incidente tenga sobre el fondo del asunto de que se trate, como lo señala el artículo 483

del Código de Procedimientos Penales, al determinar que:  
". . . estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegara a dictar sentencia con motivo de ellos, esta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio . . ."

Sólo opera la suspensión como lo indica dicho artículo, cuando estas circunstancias sean determinantes e influyan en forma decisiva respecto de la resolución que deba dictarse en el fondo del asunto.

Por otro lado, dicho artículo prevé quién puede ordenar la suspensión del procedimiento, al señalar que:  
". . . El juez o tribunal, ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal".

La razón de que sea el órgano jurisdiccional quien determine si es procedente conceder o no la suspensión solicitada por el Ministerio Público, se debe a que él en su carácter de autoridad es quien deberá de dictar la resolución de fondo en el asunto, y en esta forma decidir a quien le asiste el derecho a las prestaciones que se reclaman.

En el supuesto de que el juez considere que no es necesaria la suspensión solicitada, se estará a lo



contemplado en el Artículo 386 del código adjetivo civil, el cual dispone en su parte final que: "Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal sin suspender el procedimiento y según las circunstancias determinará . . ."

Este precepto en su parte última y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte que impugnó el documento presentado como prueba establece que: ". . . el juez determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien pueda subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la presentación de una caución . . ."

Dicho artículo establece la posibilidad que la ejecución de la sentencia se subordine a la prestación de una caución, esto es, presentar una garantía para que la sentencia dictada no surta sus efectos ejecutivos, así en este caso, la garantía tendrá que ser presentada por la parte que tenga interés en que la sentencia no cause sus efectos ejecutivos.

En caso de que la impugnación penal se declare procedente en la vía penal, dicha declaración surtirá

necesariamente sus efectos y consecuencias en el curso del juicio civil, el más importante de los efectos que produce en el juicio es el que el juez de lo civil puede ordenar la suspensión del procedimiento y como consecuencia de esto los instrumentos probatorios afectados por esta declaración, no sean considerados como medios probatorios para acreditar el derecho que se pretende hacer valer.

La tramitación de un proceso penal en que mediante sentencia ejecutoriada, se declare la falsedad de un documento o lo dispuesto por un testigo, tiene efecto en el juicio civil y se haya hecho valer como prueba el documento o la declaración del testigo, debido a la resolución dictada en el procedimiento penal, estos instrumentos presentados como prueba no deberán de ser tomados en consideración por el juez de lo civil; al tiempo de dictar su sentencia no deberá de considerarlos como prueba idónea para acreditar la acción o en su caso, como excepción por parte del demandado.

Se puede desprender de lo antes mencionado, que en algunas ocasiones los procesos penales tienen procedencia respecto de los juicios civiles, y lo suspende, pero en otros sucede que el juicio civil tiene origen en los juicios penales. De lo cual podemos afirmar que la sentencia penal puede ser cosa juzgada que el juez debe obedecer y a la inversa, el fallo dictado en el juicio civil debe ser considerado como

cosa juzgada para la jurisdicción penal.

**VIII. CRITICA A LOS ARTICULOS 482 Y 483 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Los artículos en estudio se refieren específicamente a lo siguiente: el Artículo 482 dice textualmente: "cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente".

El Artículo 483 establece: "El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta debe necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal".

Analizando ambos preceptos en su conjunto, destacan

por su importancia el incidente penal en un juicio civil o mercantil y un término de diez días para que el Agente investigador practique todas las diligencias necesarias para proceder a la consignación.

Se debe tomar en cuenta en primer lugar que el término de diez días concedidos al representante social para poder investigar el hecho denunciado es demasiado breve y por lo tanto dificulta su intervención; asimismo, como se presenta en la práctica y como ha quedado de manifiesto en la presente, en muchas ocasiones la persona que solicita la intervención del Agente del Ministerio Público, nunca se presenta ante éste para que le aporte todos los elementos necesarios para acreditar la presente responsabilidad o el cuerpo del delito, haciendo negatorio el incidente y entorpeciendo la pronta administración de justicia.

Sin embargo, cuando de las actuaciones del juicio civil se desprende un hecho delictuoso, tipificado por la ley como delito, el Ministerio Público no solicita la suspensión del procedimiento, aún cuando así se lo ordene el Artículo 483 del código adjetivo penal, la intervención se avoca única y exclusivamente a solicitar copias certificadas de las actuaciones conducentes, posteriormente elabora un informe y lo turna a la dirección correspondiente; y sólo cuando, mediante una orden superior se le autorice para solicitar

la suspensión del procedimiento lo podrá realizar, mientras no; de lo cual se presenta una doble circunstancia, primero, que solicite la suspensión del procedimiento y que así se haga, originando con esto que se interrumpa la pronta administración del justicia y violando el procedimiento, que es considerado como de orden público; y segundo, que no se autorice la suspensión del procedimiento, en este caso, se perjudicarían los intereses del incidentista.

En consecuencia, y toda vez que en la práctica no se sigue lo establecido por ambos artículos, por considerarse como de letra muerta, lo prudente sería derogarlos de dicho ordenamiento adjetivo penal y que el interesado solicite directamente copias certificadas de las actuaciones que considere necesarias y presentar directamente la denuncia penal.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** El incidente como tal, es aquella figura que puede ser considerada como un recurso, y que es procedente para hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional alguna irregularidad o en el caso a estudio, un incidente criminal. Sin embargo, dicho incidente, como quedó demostrado, puede ser utilizado de una forma legal, tratando de ganar tiempo dentro de un procedimiento decidido.

**SEGUNDA.-** El representante social tiene un término de diez días para recabar los elementos necesarios para hacer la consignación, si es que ésta procede, siendo totalmente irregular, porque el que debe aportar aquellos elementos es el incidentista, quizá a petición del Agente Investigador. Por otro lado, nunca se hace la aportación de pruebas dentro de dicho término, lo que puede hacerse antes de que se dicte la sentencia, en consecuencia, dicho lapso es totalmente insuficiente y por lo tanto, el incidente resulta inútil dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**TERCERA.-** El Agente del Ministerio Público dice en el Artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, cuando considere que se puedan afectar los intereses del incidentista mediante sentencia del juicio civil, deberá hacer la consignación; cabe hacer mención que el representante

social nunca hace la consignación, a lo más que llega su participación, es a solicitar copias certificadas de las actuaciones conducentes, las que serán turnadas a sus superiores, y éstos serán los que ejerciten lo que procede; por lo tanto, el Agente Investigador no hace la consignación, su participación se reduce únicamente a ser un desahogador de vistas, haciendo nugatorio el contexto de los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales.

**CUARTA.-** El Agente del Ministerio Público, dentro de los diez días que señala el Artículo 483 del Código de Procedimientos Penales deberá practicar todas las diligencias necesarias para determinar si existe o no el delito, y la presunta responsabilidad; pero en la práctica, la actividad del Agente del Ministerio Público es totalmente diferente; en este sentido debe considerarse, que si el Ministerio Público no se allega todos los elementos por cualquier circunstancia, debe archivar el asunto, por falta de interés del incidentista, y como consecuencia de ello, no entorpecer el procedimiento.

**QUINTA.-** Que se reforme el Artículo 483 para que la función del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles, tenga eficacia procesal, es necesario que se aplique el contenido del Código de Procedimientos Penales, y la tramitación del incidente sea pronta y expedita y así cumplir con lo que señala el artículo 21 de la Constitución, porque

de lo contrario, resulta meramente decorativa la presencia del Ministerio Público en los tribunales, quedando como espectador.

**SIXTA.-** El Ministerio Público una vez que tenga conocimiento de un ilícito penal, inmediatamente solicitará copias de las actuaciones del Juzgado; con dichas copias elaborará un informe y lo remitirá a su superior, para la iniciación de la averiguación, sin que en ningún caso proceda la suspensión del procedimiento.



## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV, 2a. ed., Ediar, S. A. editores Buenos Aires 1961.
- 2.- Bezarte Cerdán Willebaldo. Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, ed. Andrés Botas, México, D. F. 1961.
- 3.- Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, ed. Jus, México, 1957.
- 4.- Cernelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción de Niceto Alcalá Zamora, Tomo I, Uteha, Argentina, Buenos Aires, 1944.
- 5.- Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., edit. Porrúa, S. A., México, 1950.
- 6.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, edit. Porrúa, S. A., 1980.
- 7.- Chiovenda José. Principios de Derecho Procesal Civil, edit. Reus, Madrid 1922.
- 8.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I "A", edit. Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires 1945.
- 9.- Goldschmidt James. Derecho Procesal Civil. edit. Labor, Barcelona 1936.
- 10.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, S. A., Tomo I-0, México, 1989. Pag. 1665.

- 11.- López Moreno Santiago. Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal, Madrid 1901.
- 12.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa, S. A., México 1979.
- 13.- Pallares Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, 1a. ed. 1962, Manuales Universitarios Facultad de Derecho de la UNAM.
- 14.- Rocco Alfredo. La Sentencia Civil, edit. Estylo.
- 15.- Rocco Ugo. Derecho Procesal Civil.
- 16.- González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, 10a. ed. edit. Porrúa, S. A., México, 1991.

#### L E G I S L A C I O N

Constitución General de la República.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.